



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO VI

Aguascalientes, Ags., 29 de Noviembre de 2005

Núm. 5

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se ordena la publicación en número extraordinario del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, dando cumplimiento a lo señalado en sus transitorios.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

INDICE

Página 40

RESPONSABLE: Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El objeto del presente Reglamento es el establecer las normas para regular las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes. En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Los Sujetos de la Ley en la realización de las acciones relativas a las obras públicas, así como de servicios relacionados con las mismas, se sujetarán a lo establecido en la Ley, en este Reglamento, a las disposiciones administrativas y a las normas de carácter general sobre la materia que en los términos del Artículo 7° de la Ley expida la Contraloría y que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

En los casos de obras de servicios públicos concesionados, aún cuando éstas se lleven a cabo con recursos del Sujeto de la Ley concesionario, se deberá invariablemente formular un convenio entre el Sujeto de la Ley que otorga la concesión o quien éste designe, siempre y cuando se encuentre facultado y el Sujeto de la Ley concesionario, con la finalidad de que el primero asuma funciones de supervisión en todo lo referente a la Ley y este Reglamento, en el que se establezca que se deberá cumplir con la normatividad aplicable de los tres ámbitos de gobierno.

Artículo 2°.- La Contraloría emitirá, de conformidad con la Ley, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el Artículo 7° de la misma, respecto de las consultas que le sean planteadas por los Sujetos de la Ley.

Artículo 3°.- Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Bitácora de obra: Unico documento oficial para el control técnico y legal de los trabajos, el cual servirá como medio de comunicación convencional entre las partes que celebran un contrato, estando vigente desde la fecha de firma del contrato y hasta la fecha indicada en el acta de entrega recepción de los trabajos; en él deberán referirse los asuntos importantes que se desarrollen durante la vigencia de las obras o servicios relacionados;

II.- Cámara: Agrupación empresarial de la Industria que le corresponda, cuya afiliación es no obligatoria, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar;

III.- Catálogo de conceptos: Relación, en forma tabular, de actividades a realizar en la ejecución de una obra pública o servicio relacionado con la misma;

IV.- Comité Interinstitucional: El Comité Interinstitucional del Estado de Aguascalientes, creado en el Artículo 28 de la Ley;

V.- Concepto de trabajo: Conjunto de materiales y operaciones que, de acuerdo con las normas y especificaciones respectivas, integran cada una de las partes en que se dividen convencionalmente las obras públicas y los servicios relacionados, descritos en los Artículos 3° y 4° de la Ley, para fines de medición y pago de esos trabajos. En lo que se oponga a las especificaciones o no tenga clave de norma, el concepto de trabajo indicado en el catálogo prevalecerá;

VI.- Consejo consultivo de la construcción: Organismo de consulta técnica y social que agrupa a los colegios de profesionistas y agrupaciones de empresarios del ramo de la construcción.

VII.- Control de calidad: Número de pruebas específicas conforme a las Normas Generales de Construcción que garanticen la vida útil del proyecto y eviten mantenimientos prematuros;

VIII.- Costo de mercado: Valor ponderado del insumo en análisis, de acuerdo a las condiciones de equilibrio de la oferta y la demanda para el volumen, condiciones de pago y el sitio de la obra específica;

IX.- Costo Global: El precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna;

X.- Dictamen: Resolución escrita, fundada y motivada sobre un asunto determinado;

XI.- Equilibrio económico-financiero del contrato: Necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato, ante las variaciones que se presenten en el mismo;

XII.- Especificaciones particulares: Conjunto de disposiciones, requisitos e instrucciones particulares de cada obra que modifican, adicionan o sustituyen a las Normas Generales de Construcción correspondientes;

XIII.- Explosión de insumos: Relación de todos y cada uno de los componentes del costo obtenido mediante el cálculo correspondiente y que intervienen en el presupuesto de la obra;

XIV.- Mercado: Lugar donde confluyen las fuerzas de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta las condiciones que reflejen tanto la obra pública como la obra privada, en que fabricantes, proveedores, propietarios, contratistas, licitantes y Sujetos de la Ley interactúan en la industria de la construcción;

XV.- Normas Generales de Construcción: Conjunto de disposiciones y requisitos generales establecidos por los Sujetos de la Ley convocantes, y que deben aplicarse en el proceso de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, descritos en los Artículos 3° y 4° de la Ley; com-

prenderán: definición, requisitos de ejecución, alcances, criterios de medición y base de pago, pruebas mínimas de control de calidad y tolerancias en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para cada concepto que se contrate de inicio o en ampliación;

XVI.- Piso financiero: Importe de los trabajos que incluye el precio de los estudios preliminares de ingeniería, de la adquisición del inmueble, de los permisos y licencias, del proyecto ejecutivo a pagar por los Sujetos de la Ley y el presupuesto base determinado según este Artículo;

XVII.- Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados;

XVIII.- Presupuesto base: Importe de los trabajos que incluye el costo directo, los costos indirectos de oficina central y de obra, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad, los cargos adicionales y los impuestos para cada obra en particular, a las condiciones del sitio de los trabajos; presupuesto elaborado por el Sujeto de la Ley convocante y formulado en términos de este Reglamento;

XIX.- Proyecto ejecutivo de obra: Conjunto de planos completos y autorizados para construcción, que definan en su totalidad la ingeniería básica y en lo necesario, la ingeniería de detalle de las disciplinas que intervengan por el tipo de obra a realizar; deberán incluir y considerar: obras complementarias y accesorias; memoria de cálculo estructural y/o de instalaciones; factores de riesgo; términos de referencia, en su caso; procedimiento constructivo; especificaciones particulares; catálogo de conceptos; programa de ejecución y presupuesto de obra, según lo señalado en el Artículo 17 de este Reglamento, en las normas de calidad de materiales y en las Normas Generales de Construcción;

XX.- Proyecto integral o llave en mano: Obras que incluyen desde la elaboración del proyecto ejecutivo autorizado para construcción, la ejecución de la obra y la puesta en marcha de la misma, mismo que es elaborado por un contratista y que incluye la realización de los estudios de ingeniería, el trámite y obtención del impacto ambiental, las licencias de construcción y permisos ante la autoridad competente, a partir de un anteproyecto o ingeniería básica elaborada por el Sujeto de Ley y avalada por el operador o normativo en el ámbito de sus funciones;

XXI.- Techo financiero: Importe total autorizado para una obra, compuesto del piso financiero más, en su caso, el precio de la supervisión externa, de las provisiones de imprevistos para obra adicional o extraordinaria y de la histórica de ajuste de costos;

XXII.- Términos de referencia: Alcances o elementos mínimos requeridos por el Sujeto de la Ley convocante, con los que debe cumplir la obra pública o el servicio relacionado con la misma que se contrate mediante la modalidad de precio alzado; y

XXIII.- Unidad de medida: La que se usa convencionalmente para cuantificar cada concepto de trabajo para fines de medición y pago, correspondientes a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización y en moneda nacional. A juicio del Sujeto de Ley, con base en las normas de calidad de los materiales y a las Normas Generales de Construcción correspondientes, podrán utilizarse otras unidades tales como pieza, lote, salida, mueble, u otras, señalándolas en el catálogo de conceptos, siempre y cuando se indique una descripción clara, detallada y desglosada que permita un adecuado análisis, limitándose a lo estrictamente necesario para la ejecución de los trabajos.

Artículo 4°.- Los trabajos de coordinación a los que se refiere la fracción IV del Artículo 4° de la Ley, incluirán la coordinación de supervisiones, la gerencia de obra y la consultoría.

Artículo 5°.- La Contraloría dictará y publicará en el Periódico Oficial del Estado, las disposiciones para el aseguramiento de bienes, indicada en el Artículo 5° de la Ley, así como para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado, según el Artículo 20 de la Ley, precisando en ambos casos tanto los términos como los plazos.

Artículo 6°.- Las demás disposiciones que sean relativas y aplicables al gasto para las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas a las que se refiere el Artículo 6° de la Ley son: el Manual de Operación y Seguimiento del Programa Directo Estatal; el Manual de Operación para el Programa de Obra Pública y Acciones Sociales del Estado; el equivalente a nivel municipal en materia de obra pública, estudios y proyectos; y todas aquellas disposiciones que así sean indicadas por la Contraloría o sus similares en los municipios; todos los anteriores deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento y observancia. No será aplicable la disposición o sus modificaciones que no sean publicadas según lo indica el presente Artículo.

Artículo 7°.- Los titulares de los Sujetos de la Ley, serán responsables de que en las acciones que se realicen en cumplimiento de la Ley, se adopten e instrumenten criterios que promuevan la modernización y el desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y trámites;

II.- Ejecutando las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;

III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan

en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto de dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor vinculación con las prioridades de los mismos; y

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

La Contraloría tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 8°.- Para la planeación anual de obra pública, los Sujetos de la Ley operadores y los normativos, deberán realizar un diagnóstico de las necesidades que puedan ser atendidas por su área, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Aguascalientes, incluyendo las peticiones ciudadanas que procedan. Esta planeación de acciones deberá ser coordinada por Seplan o a su equivalente a nivel municipal, solicitándole su inclusión en el programa de obra pública, esta solicitud deberá realizarse en el transcurso del mes de julio del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos, a fin de que Seplan o su equivalente a nivel municipal, sean responsables de proponer y promover la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de los Sujetos de la Ley en las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, en cuyo estudio, proyecto o construcción intervengan dos o más de ellos; dicha coordinación se formalizará mediante anexos de ejecución donde se establezcan los términos de referencia y los criterios de diseño para la ejecución de las acciones.

Para la coordinación de las acciones, la Seplan o su equivalente a nivel municipal, enterará a los Sujetos de la Ley ejecutores de la obra pública, a más tardar el treinta de octubre del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos, de la propuesta del programa anual de obra pública y servicios relacionados presentado para el siguiente ejercicio presupuestal.

Artículo 9°.- En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, los Sujetos de la Ley, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en el Título Segundo de la Ley, lo siguiente:

I.- La coordinación con otros Sujetos de la Ley que realicen trabajos en el lugar de ejecución, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquellos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto,

los Sujetos de la Ley delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellos les corresponda realizar, debiendo establecer el programa de ejecución que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad o repetición de conceptos de trabajo;

II.- Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras y servicios y la selección de aquellos procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto;

III.- La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso;

IV.- Los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio;

V.- Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles;

VI.- Las obras que deban realizarse por requerimiento o afectación de otros Sujetos de la Ley, así como las correspondientes al desarrollo del Estado; y

VII.- Además de las anteriores, en obras por administración directa, la disponibilidad del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, así como los recursos, maquinaria y equipo de su propiedad conforme a los términos indicados en el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley.

Los Sujetos de la Ley operadores de la obra pública que validen la factibilidad social, técnica y económica de las obras, serán los responsables de elaborar, en coordinación con Seplan, el Instituto del Medio Ambiente del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social o quien corresponda en los municipios, la precalificación en materia de ecología, control urbano y de validación o concertación social de dichos programas, según les corresponda, indicando si requieren o no estudio preventivo o manifiesto de impacto ambiental, alineamiento y uso del suelo

Artículo 10.- En la programación y presupuestación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a los que se refiere el Artículo 14 de la Ley se deberá considerar, además de lo indicado en la Ley, lo siguiente:

I.- Las metas. Estas serán definidas por los Sujetos de la Ley operadores y validadas por los normativos;

II.- Los períodos o plazos necesarios para la realización de cada obra, debiendo considerar la elaboración de los estudios y proyectos específicos, las acciones de convocar, licitar, contratar, controlar y la ejecución misma de los trabajos, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;

III.- Los proyectos ejecutivos autorizados para construcción;

IV.- Los trabajos de conservación y mantenimiento y las obras complementarias a realizarse por requerimiento de otros Sujetos de la Ley;

V.- Los derechos de vía o de bancos de préstamos liberados de indemnización con las actas de donación de los inmuebles; y

VI.- En proyectos integrales, se deberá considerar el plazo para la elaboración del proyecto ejecutivo, previo a la ejecución de los trabajos. Cuando el proyecto integral pueda ser aprobado en etapas y éstas sean susceptibles de ejecutar, sin interferir con otras partes del proyecto, se podrá autorizar su ejecución.

La presupuestación deberá ser realizada, previo convenio entre los Sujetos de la Ley, por aquel que cuente con la infraestructura suficiente y necesaria para hacerlo según la normatividad aplicable.

Las acciones previas a las que se refiere la fracción VI del Artículo 13 de la Ley serán las estipuladas por el Artículo 4° de la misma, estos estudios podrán pagarse con cargo a un programa específico de estudios y proyectos.

Artículo 11.- La propuesta del programa anual de obra pública y servicios relacionados, se deberá elaborar y entregar, por parte de los Sujetos de la Ley operadores, a Seplan o su equivalente a nivel municipal, a más tardar el quince de octubre del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos, la cual deberá contener acciones viables, presentadas con ante-proyectos que deberán ser aprobados para construcción con antelación a la aprobación del recurso financiero; la propuesta final deberá ser presentada por la Seplan o su equivalente a nivel municipal a más tardar el treinta de octubre de cada ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos, a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo estatal o municipal para su consideración en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado o del municipio que corresponda, con excepción a las obras urgentes permitidas por la Ley.

Para la integración, tanto de la propuesta de planeación anual, como de la propuesta del programa anual de obra pública y servicios relacionados con la misma, la Seplan deberá establecer el sistema por medio del cual le permitirá a los Sujetos de la Ley remitirle ambas, así como sus respectivas modificaciones y conocer, de primera mano, los movimientos que pudieran tener.

Al menos de manera mensual, durante el ejercicio presupuestal que corresponda a la ejecución de los trabajos, se deberá llevar a cabo una evaluación del programa anual de obra pública para revisión y probable ajuste, con el fin de realizar los cambios y obtener la aprobación por parte de la Seplan o su similar en los municipios; esta evaluación tendrá por objeto, revisar las obras programadas y decidir si pueden seguir siendo consideradas en el ejercicio presupuestal en revisión o se programan para el siguiente. Esta evaluación será presidida y convocada por Seplan y sólo en ella se permitirá la inclusión, eliminación o reprogramación de obras públicas y servicios así como de los respectivos recursos.

Artículo 12.- De acuerdo a lo indicado por el Artículo 23 Bis de la Ley, los expedientes técnicos deberán estructurarse de acuerdo a lo indicado por la fracción I del Artículo 168 de este Reglamento.

Los procedimientos de contratación de las acciones aprobadas según lo indicado en el párrafo anterior, deberán cumplir estrictamente con la forma y plazos de contratación indicados en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 13.- Para llevar a cabo la coordinación señalada en el Artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley, los Sujetos de la Ley ejecutarán la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas y en general todo lo relativo a determinar la realización de las obras.

En casos debidamente justificados, se podrá contratar los servicios indicados en el Artículo 4° de la Ley con la empresa o empresas especialistas que se encuentren debidamente registradas en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

Artículo 14.- Respecto de los archivos de estudios y proyectos indicados en el Artículo 21 de la Ley y al banco de datos y proyectos que señala la fracción VIII del Artículo 13 de la misma, cada sujeto de la Ley deberá contar con un archivo y banco propios, debiendo enterar a la Seplan para que ésta muestre en la página de internet del Gobierno del Estado o en la propia de los municipios, el listado de estudios y proyectos dentro de los treinta días naturales siguientes al que se haya concluido el estudio o proyecto de que se trate, para conocimiento y difusión.

Para esta gestión los Sujetos de la Ley podrán auxiliarse del Comité Interinstitucional.

En caso de que algún Sujeto de la Ley requiera un estudio o proyecto en particular, la Seplan entregará una copia del mismo previa solicitud del interesado en la cual acredite su interés técnico y/o jurídico.

Artículo 15.- Si al realizar la verificación indicada en el Artículo 21 de la Ley ésta resulta positiva y el proyecto o estudio requiera de trabajos de adecuación, actualización o complemento, se deberá elaborar la justificación a través del dictamen correspondiente según las circunstancias que concurran, debiendo contar con la autorización tanto del titular del Sujeto de la Ley que proporciona el proyecto como del titular del Sujeto de la Ley responsable de los trabajos.

Artículo 16.- La Seplan o su similar en el ámbito municipal, a más tardar el quince de enero del ejercicio presupuestal que corresponda a la ejecución de los trabajos, darán a conocer a través del Periódico Oficial del Estado y de su página de internet, el programa anual de obra pública y de servicios relacionados autorizado que corresponda al Presupuesto de Egresos aprobado, salvo que

medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo, en cuyo caso no podrá exceder del quince de febrero del ejercicio presupuestal que corresponda a la ejecución de los trabajos.

El documento con dicha programación será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y se podrá modificar, adicionar, diferir o cancelar sin responsabilidad para la Seplan o su similar en el ámbito municipal, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el último párrafo del Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 17.- Los proyectos ejecutivos de obra pública autorizados para construcción, deberán estar totalmente terminados o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión; esta condición deberá cumplirse con anticipación al inicio del procedimiento de contratación de los trabajos.

Para cumplir con el segundo párrafo del Artículo 18 de la Ley, con el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y con el Código Municipal que corresponda, previo al inicio de los trabajos se deberá obtener la licencia de construcción correspondiente.

TITULO TERCERO DE LOS COMITES

CAPITULO I

El Comité Interinstitucional del Estado

Artículo 18.- De conformidad a lo indicado por el Artículo 28 de la Ley, se establece la organización y funcionamiento del Comité Interinstitucional del Estado de Aguascalientes.

El Comité Interinstitucional celebrará mensualmente sesiones ordinarias y se reunirá en forma extraordinaria cada vez que sea necesario previa notificación por escrito con al menos 48 horas de anticipación a la celebración de la reunión.

Artículo 19.- El Comité Interinstitucional es un órgano totalmente técnico; el servidor público, miembro del Comité Interinstitucional, que se desenvuelva en contravención a este Artículo será sancionado de acuerdo a lo que establezcan las leyes correspondientes en el Estado.

Artículo 20.- El Comité Interinstitucional estará integrado por:

- I.- Un Coordinador, que será designado por el titular de la Secretaría;
- II.- Un Secretario, que será designado por el Coordinador del Comité Interinstitucional;
- III.- Un representante por municipio de las áreas de obras públicas municipales;
- IV.- Un representante de los órganos operadores de agua potable y alcantarillado de cada municipio;
- V.- Un representante de las personas físicas o morales que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos concesionados;

VI.- Un representante de la Secretaría;

VII.- Un representante del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes;

VIII.- Un representante del Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes;

IX.- Un representante de la Seplan; y

XI.- Un representante de la Contraloría.

Todos los miembros del Comité Interinstitucional deberán ser nombrados por el titular del Sujeto de la Ley, miembro del Comité Interinstitucional, por escrito ante el titular de la Secretaría, indicando un suplente por representante.

El cargo será honorífico y obligatorio y el hecho de no nombrar representantes en los tiempos indicados por este Reglamento así como la inasistencia injustificada a las reuniones ordinarias será sancionada de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes por la Contraloría.

Artículo 21.- Los nombres de los representantes propietarios y suplentes de cada Sujeto de la Ley miembro del Comité Interinstitucional, deberán enviarse al titular de dicho órgano colegiado, antes del treinta y uno de enero de cada ejercicio.

La lista de aquellos miembros propietarios y suplentes designados y enviados en tiempo y forma, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado antes del quince de febrero de cada año.

Artículo 22.- Deberán asistir a las sesiones, cuando así se requiera, y previa invitación, los responsables de las áreas de licitación, costos y precios unitarios y de control de calidad de los diferentes Sujetos de la Ley, miembros del Comité Interinstitucional, para regular lo indicado en los incisos II y III del Artículo 23 de este Reglamento.

Podrán invitarse a representantes de instituciones y organismos no gubernamentales y de dependencias o entidades federales o de otros Poderes del Estado o de los municipios a las sesiones mensuales siempre que sea de interés para los miembros del Comité Interinstitucional.

Artículo 23.- El Comité Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- I.- Apoyar, cuando lo soliciten, a los Comités Internos de Licitación de los Sujetos de la Ley, que lo tengan establecido conforme al presente Reglamento;
- II.- Unificar las bases de licitación y sus anexos, los modelos de contrato y las descripciones de los conceptos, los cuales deberán ser revisados y actualizados periódicamente;
- III.- Formular, integrar, revisar y actualizar las Normas Generales de Construcción. Su revisión y actualización se hará periódicamente cuando el avance tecnológico en materiales, maquinaria o procedimientos constructivos lo demanden. Los Sujetos de la Ley ejecutores de obra pública, mediante documentos controlados enviarán al coordinador del Comité Interinstitucional, las hojas

reemplazables de actualización que correspondan, para su discusión; este último, autorizadas las modificaciones por el Comité Interinstitucional, se deberá coordinar con el titular del área de calidad de la Secretaría quien será el responsable de publicar en el Periódico Oficial del Estado las Normas Generales de Construcción y sus modificaciones. No serán aplicables las Normas Generales de Construcción o sus modificaciones si no son publicadas según lo indica la presente fracción;

IV.- Difundir la certificación emitida por el titular responsable del área de calidad de la Secretaría, a los laboratorios externos, que podrán prestar sus servicios de control de calidad en las obras públicas que se realicen;

V.- Difundir mensualmente el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública entre los integrantes del Comité Interinstitucional o cualquier persona física o moral interesada en conocerlo, siempre y cuando estos últimos lo soliciten por escrito al titular de la Secretaría con atención al Comité Interinstitucional;

VI.- Informar sobre las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del Artículo 57 de la Ley que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado por la Contraloría, así como de aquellas que se encuentren en los supuestos de los Artículos 33 y 34 de la Ley; y

VII.- Las demás funciones que impliquen un trabajo conjunto entre los Sujetos de la Ley estatales y/o municipales en materia de obra pública integrantes del Comité Interinstitucional.

Artículo 24.- Son funciones y atribuciones del Coordinador del Comité Interinstitucional, las siguientes:

I.- Presidir las sesiones del Comité Interinstitucional;

II.- Coordinar la entrega de invitaciones a los miembros del Comité Interinstitucional en reuniones ordinarias y extraordinarias;

III.- Mantener informados a los miembros del Comité Interinstitucional sobre las funciones del mismo, mencionadas en el Artículo anterior;

IV.- Procurar la asesoría, consulta y análisis que tiene como objeto el Comité Interinstitucional;

V.- Firmar toda la correspondencia y documentación necesaria e inherente relativa al Comité Interinstitucional; y

VI.- Tramitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los miembros propietarios y suplentes designados para integrar el Comité Interinstitucional.

Artículo 25.- Son funciones y obligaciones del Secretario del Comité Interinstitucional, las siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones, así como propiciar el inicio de las reuniones en los tiempos y formas convocados;

II.- Registrar la asistencia a las reuniones;

III.- Levantar el acta de cada una de las sesiones, debiendo hacer llegar copia de dicha acta, firmada, a todos los miembros del Comité Interinstitucional; y

IV.- Conducir las reuniones de acuerdo a la Ley y este Reglamento.

CAPITULO II

Los Comités Internos de Licitación

Artículo 26.- De conformidad con el Artículo 25 de la Ley, se crean los Comités Internos de Licitación de aquellos Sujetos de la Ley que liciten obra pública. Los Comités Internos de Licitación podrán participar dentro de las dos etapas del acto de presentación y apertura de propuestas de acuerdo a lo indicado en el Artículo 43 de la Ley y operarán en la evaluación señalada en el párrafo siguiente a la fracción III del Artículo 44 de la Ley, de aquellas obras públicas o servicios relacionados con las mismas que se adjudiquen por los procedimientos de licitación pública o invitación restringida a cuando menos cinco licitantes.

Artículo 27.- Cada Comité Interno de Licitación deberá elaborar su Reglamento de operación, mismo que deberá ser autorizado por el titular del Sujeto de la Ley convocante, en coordinación con la Contraloría o su equivalente en el ámbito municipal, y publicado en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento y observancia.

Artículo 28.- El titular de cada miembro que integre los Comités Internos de Licitación, deberá nombrar por escrito y de manera indelegable a un representante propietario y hasta dos representantes suplentes por Comité Interno de Licitación, en el entendido que sólo uno de ellos podrá estar presente en la celebración de la reunión citada.

La información sobre el proyecto ejecutivo de la obra en licitación que los miembros del Comité Interno de Licitación requieran, podrán solicitarla al Sujeto de la Ley correspondiente y éste deberá entregarla antes de la celebración de la reunión del Comité Interno de Licitación que corresponda.

Artículo 29.- Los Comités Internos de Licitación sesionarán siempre que sea necesario con motivo de la celebración de licitaciones públicas o de invitación restringida a cuando menos cinco licitantes por parte del Sujeto de la Ley convocante.

En cada sesión se deberá explicar de manera detallada cada propuesta, debiéndosele presentar al pleno del Comité Interno de Licitación, la tabla comparativa de insumos a la que se refiere el párrafo siguiente a la fracción III del Artículo 44 de la Ley.

Será obligación del Sujeto de la Ley convocante presentar las propuestas de cualquier licitante cuando así lo solicite algún miembro del Comité Interno de Licitación presente, en el entendido de que toda la información es confidencial y bajo ninguna circunstancia se podrá tomar anotación alguna o se podrán retirar del lugar donde se celebre la reunión con alguna propuesta.

Artículo 30.- Al concluir cada reunión del Comité Interno de Licitación, deberá levantarse acta de los eventos ocurridos, dejando constancia de la votación obtenida con la firma de todos los participantes en la sesión del Comité Interno de Licitación. La falta de firma de alguno de los participantes no invalidará el documento siempre que se haga constar el motivo de la falta de firma.

TITULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I
**Padrón Estatal de Contratistas
de Obra Pública**

Artículo 31.- En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 29 de la Ley, la Secretaría integrará y operará el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, a través de la persona que designe el titular de la misma, el cual será su representante ante el Comité Interinstitucional, donde dará publicidad al Padrón.

Los Sujetos de la Ley que liciten y/o ejecuten obra pública en el Estado, estarán informados de la actualización que realizará la Secretaría a través de su representante en el Comité Interinstitucional o de la página de internet de la Secretaría. A cada Sujeto de la Ley integrante del Comité Interinstitucional se le entregará, en forma electrónica o escrita, según se requiera, un ejemplar que contenga la información actualizada proporcionada o generada por los licitantes o contratistas. De igual forma, el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública deberá ser integrado a la página de internet de la Secretaría para su difusión, mostrando en ésta exclusivamente los datos referentes a nombre fiscal de la empresa, dirección, teléfonos y representante legal.

Esta información actualizada será la única válida para cumplir con el tercer párrafo del Artículo 29 de la Ley.

Artículo 32.- La información que las personas interesadas deben entregar para la inscripción en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública se detalla en el Artículo 30 de la Ley, aclarándose que todos los formatos deberán estar firmados por el representante legal facultado para obligar a la empresa y cuyos poderes no hayan sido revocados a la fecha. Esta manifestación deberá constar bajo protesta de decir verdad.

Artículo 33.- Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, deberán concurrir a la Secretaría con la totalidad de los documentos solicitados en el Artículo 30 de la Ley.

Se deberá realizar una revisión inicial por parte de la Secretaría para determinar que, en lo general, no se omita ningún documento y que éstos estén debidamente integrados.

La falta de cualquier documento o la mala integración de los mismos será motivo para no recibir la documentación hasta que ésta se encuentre completa y debidamente integrada.

Aceptados de inicio los documentos, se le hará entrega, a la persona física o moral interesada en inscribirse, de un recibo donde constará la entrega de la documentación, mismo que deberá canjear, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una constancia provisional de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, la cual deberá ser firmada por el titular de la Secretaría y que contendrá, como mínimo, el plazo máximo en el que deberá resolverse la aceptación de su inscripción, plazo estipulado en el Artículo 32 de la Ley.

La procedencia o improcedencia de la inscripción se deberá indicar, a más tardar, dentro de dicho plazo.

Si es el caso que se acepta la procedencia de la inscripción, se hará entrega de una constancia definitiva de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública que tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año que corresponda.

Artículo 34.- Entregada la papelería solicitada sin omisión de documentos e integrados correctamente por parte del contratista, la Secretaría, a través de la persona que ésta designe, procederá a una revisión técnica, jurídica y contable de los documentos.

Si es el caso que existe motivo para no aceptarla, comunicará este hecho a la empresa interesada para que complete y/o integre de forma correcta su documentación, procediendo a suspender el registro provisional, debiendo iniciar de nueva cuenta la empresa con el trámite de inscripción.

Si la empresa interesada no responde al llamado en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de los hechos, el registro quedará cancelado, debiendo el interesado, iniciar de nueva cuenta el trámite.

Artículo 35.- La cédula definitiva de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública que se entregará a la persona física ó empresa que haya cumplido con la documentación solicitada contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I.- Datos generales de la empresa;
- II.- Registros de la empresa;
- III.- Forma de inscripción al Padrón Estatal de Contratista de Obra Pública que acreditó el interesado, esto es, como contratista de obra pública o como prestador de servicios relacionados;
- IV.- Datos del acta constitutiva, sólo en caso de persona moral;
- V.- Datos del capital contable declarado, sólo en caso de inscribirse como contratista de obra pública;

VI.- Indirecto de oficina central autorizado, sólo en caso de inscribirse como contratista de obra pública; y

VII.- Firmas de autorización.

Artículo 36.- La cédula definitiva de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública deberá contar con las firmas de autorización, como mínimo, de las siguientes personas:

I.- El titular de la Secretaría;

II.- El titular del Sujeto de la Ley miembro del Comité Interinstitucional, que sea designado en la primera sesión ordinaria del año de dicho Comité; y

III.- El titular del área jurídica de la Secretaría.

Artículo 37.- Las personas físicas o morales que deseen participar en licitaciones pero que al momento de la presentación de propuestas sólo cuenten con su registro provisional de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública vigente y éste no se encuentre suspendido o cancelado, podrán hacerlo presentando ante el Sujeto de la Ley:

I.- Declaración por escrito señalando bajo protesta de decir verdad que su registro definitivo se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y el capital contable que manifestó; y

II.- Copia de la constancia provisional de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública debidamente firmada por el titular de la Secretaría, debiendo estar vigente según la fecha de emisión de la misma.

Para la firma del contrato, el licitante seleccionado deberá tener vigente su registro definitivo de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

Artículo 38.- En referencia a lo indicado en la fracción XI del Artículo 30 de la Ley, el análisis de indirectos de oficina central de la empresa, deberá analizarse de acuerdo a lo que indica la Sección Segunda del Capítulo IV de este Título de este Reglamento; este análisis podrá actualizarse cada que sea requerido por el contratista previa solicitud por escrito, debiendo mostrar la comprobación documental del ingreso a costo directo obtenido en el ejercicio fiscal a modificar.

La modificación será obligatoria cuando el ingreso obtenido por la empresa en el ejercicio fiscal correspondiente a la inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, sobrepase el ingreso esperado indicado en el análisis de indirectos de oficina central inmediato anterior autorizado, siendo responsabilidad del contratista hacer del conocimiento a la Secretaría este hecho.

Asimismo, la modificación se deberá dar si al participar en una licitación determinada, el costo directo propuesto en ésta, sobrepasa el ingreso estimado por la empresa en el análisis de oficina central autorizado vigente, debiendo poner, con anterioridad a la entrega de propuestas, a la consideración de la Secretaría, el nuevo indirecto de oficina central.

El indirecto de oficina central obtenido de acuerdo al párrafo anterior permanecerá como válido a partir de la fecha en que sea autorizado si el contratista llegase a resultar adjudicado en la licitación en la que participa; en caso contrario, el indirecto de oficina central asignado para esa licitación en particular, perderá validez y el licitante deberá continuar utilizando el último indirecto de oficina central vigente.

La responsabilidad de las autorizaciones de los análisis de indirectos de oficina central, recaerá en el titular de la Secretaría y en quien éste designe, para lo cual deberá formalizar oficio de comisión donde avale las firmas de aquellas personas que podrán autorizar dichos análisis.

Artículo 39.- De las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, el titular de la Secretaría o la persona que éste haya designado, deberá presentar un informe a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de cada mes, que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 40.- En referencia a las suspensiones o cancelaciones de registros al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, mencionados en los Artículos 33 y 34 de la Ley, los procedimientos que deberá seguir la Secretaría serán los siguientes:

I. En el caso de las fracciones I del Artículo 33 y IV del Artículo 34 de la Ley, la suspensión o cancelación se dará de forma automática a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, por parte de la Contraloría, de la persona física o moral que haya incurrido en alguno de los supuestos mencionados, no requiriéndose comunicado alguno por parte de la Secretaría;

II. En el caso de las fracciones II y III del Artículo 33 y II y III del Artículo 34, la suspensión o cancelación deberá ser solicitada por el titular del Sujeto de la Ley afectado al titular de la Secretaría, debiendo anexar a su solicitud, un dictamen emitido por el órgano de control interno del Sujeto de la Ley, donde motive y fundamente su petición. En estos supuestos, la Secretaría emitirá un oficio de suspensión o cancelación del registro, según sea el caso, dirigido a la persona física o moral involucrada con copia al Sujeto de la Ley solicitante, a la Contraloría y al Comité Interinstitucional del Estado, este último para difusión entre todos los Sujetos de la Ley;

III. En el caso de las fracciones IV y V del Artículo 33 de la Ley, la suspensión o cancelación se dará de forma automática a partir de las fechas señaladas en la Ley, no requiriéndose de comunicado alguno por parte de la Secretaría hacia las personas físicas o morales involucradas, sin embargo, será obligación comunicar al Comité Interinstitucional del Estado, de forma semanal a partir de las fechas indicadas, de las empresas que se encuentren en este supuesto, para que este a su vez lo comunique a todos los Sujetos de la Ley; y

IV. En el caso de la fracción I del Artículo 34 de la Ley, la Secretaría, al observar que se incurre en este supuesto, deberá comunicarlo a la Contraloría, la cual dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación; en caso afirmativo, la Secretaría, mediante un comunicado, se lo hará saber a la persona física o moral involucrada, haciéndole llegar copia a la Contraloría y al Comité Interinstitucional del Estado para que éste informe a todos los Sujetos de la Ley.

Artículo 41.- En los casos de suspensión y cancelación del registro al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública a los que hace mención los Artículos 33 y 34 de la Ley, los procedimientos de contratación iniciados o contratos formalizados con anterioridad a la suspensión continuarán normalmente, sin embargo, desde este momento quedará prohibido permitir la inscripción a nuevas licitaciones o invitarlos en cualquier procedimiento de los señalados en el Artículo 26 de la Ley, con las empresas que estén en estos supuestos. Se levantará la suspensión cuando se dé cumplimiento a las causas que motivaron la misma o se cumplan los plazos de la sanción correspondiente.

CAPITULO II

Generalidades de los Procesos de Adjudicación

Artículo 42.- En las bases que emitan los Sujetos de la Ley para las licitaciones públicas internacionales, se deberá establecer el porcentaje de contenido nacional del valor de los trabajos que deberán cumplir los licitantes, en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán parte del proyecto correspondiente.

El contenido nacional del valor de los trabajos posible de alcanzar, será obtenido por la Seplan mediante un proceso formal de consulta con los sectores industrial y de servicios del Estado o nacionales, a través de las cámaras y asociaciones correspondientes, considerando el máximo contenido nacional alcanzado en trabajos similares.

Artículo 43.- Para la determinación del contenido nacional mínimo obligatorio, el Sujeto de la Ley convocante deberá contemplar que éste sea económicamente conveniente para el Estado y el país, sobre una base de equidad, que considere no únicamente los precios y las condiciones de financiamiento, sino que también tome en consideración los impuestos y otros ingresos captados por el Estado, vía el desarrollo de actividades productivas, buscando con ello que los licitantes compitan en los mejores términos de equidad.

Durante la ejecución de los trabajos, el Sujeto de Ley que ejecute los mismos, estará obligado a verificar que, conforme a la propuesta presentada por el contratista, éste cumpla con los compromisos contraídos respecto a contenido nacional.

Concluidos los trabajos, la contratante que los hubiere licitado estará facultada para verificar el contenido nacional realmente alcanzado por el con-

tratista al que se hubiere adjudicado el contrato. El incumplimiento del porcentaje de contenido nacional indicado en la propuesta presentada por el contratista será sancionado en términos económicos, de acuerdo con lo establecido en el contrato, en la cláusula referente a penas convencionales. Las penalizaciones aplicadas por la contratante deberán ser de una magnitud tal que desincentiven el incumplimiento.

Artículo 44.- De acuerdo a lo indicado en el quinto párrafo del Artículo 40 de la Ley, dos o más personas físicas o morales podrán inscribirse y presentar de manera conjunta propuestas de licitación sin constituir, para este hecho, una nueva sociedad, sumando sus capacidades financieras, técnicas o de equipo, señalándolo a través de un contrato privado de asociación en participación. En el caso de que a alguna asociación en participación se le adjudicase el fallo correspondiente, deberá ratificar el contrato de asociación ante fedatario público y cumplir con lo estipulado con la Ley del Impuesto sobre la Renta así como todas las disposiciones fiscales aplicables.

En el contrato privado de asociación en participación se deberá nombrar al representante común, el cual firmará la propuesta, el contrato y a nombre del cual se recibirán los pagos.

En el supuesto de que alguno o algunas de los asociados tuvieran el carácter de sociedad mercantil, el representante común será instituido de las facultades legales suficientes a través de un mandato especial en cuando a su objeto pero tan amplio como en derecho sea necesario, para el efecto de asumir responsabilidades a cargo de sus mandantes.

Dentro de la propuesta técnica que presente una asociación en participación es conveniente que se incluya la constancia de inicio de trámite de alta de la asociación ante las autoridades fiscales correspondientes y de forma obligatoria el contrato privado de asociación en participación.

CAPITULO III

La Licitación Pública

Artículo 45.- La publicación de la convocatoria o los oficios de invitación correspondientes deberán ser tomados como parte integrante de las bases de licitación.

Artículo 46.- Las bases podrán ser entregadas a título gratuito, cuando se establezca un costo, éste incluirá lo indicado en la fracción VIII del Artículo 37 de la Ley.

De acuerdo a lo mencionado por la fracción VI del Artículo 37 de la Ley, no se permitirá la inscripción a aquellas empresas que tengan, al momento de la inscripción, un atraso mayor al 10% en tiempo en los contratos celebrados con la convocante; en el caso de las empresas o asociaciones en participación que se inscriban mediante los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, esta condición se deberá revisar al momento de la

celebración de la primera junta de aclaración de dudas, haciendo del conocimiento del participante la situación en la que se encuentra y no recibéndole propuesta en la presentación y apertura de propuestas.

En caso de asociaciones en participación, basta con que uno de los socios se encuentre en condición de atraso para no permitir la inscripción o la recepción de propuestas de la asociación.

Artículo 47.- En observancia a la fracción III del Artículo 39 de la Ley, la visita al sitio donde se realizarán los trabajos será obligatoria para los interesados, por lo que solamente podrán recibirse propuestas de aquellas empresas que hayan asistido a la misma, independientemente de si efectuaron su inscripción a la licitación con posterioridad a la realización de la visita.

Se considerará asistencia a la visita, el hecho de que el participante esté presente al momento del pase de lista en el sitio de ejecución de los trabajos por parte del residente de supervisión designado por el Sujeto de la Ley convocante y que éste firme la constancia de visita de obra, de la cual deberá ser entregada una copia al área que licita los trabajos en la junta de aclaración de dudas correspondiente.

Todos los escritos de validación de asistencia a la visita de obra deberán ser firmados en el acto de pase de lista frente a los participantes asistentes, no se podrán firmar validaciones posterior a efectuado el pase de lista para la visita al lugar de los trabajos.

Los servidores públicos que autoricen en contravención a lo dispuesto en este Artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 48.- En observancia a la fracción III del Artículo 39 de la Ley, la o las juntas de aclaraciones será obligatoria para los interesados, por lo que solamente podrán recibirse propuestas de aquellas empresas que hayan asistido a las mismas, independientemente si efectuaron su inscripción a la licitación con posterioridad a la realización de la o las juntas de aclaración de dudas.

Se considerará asistencia a la o las juntas de aclaración de dudas si el participante se presenta en cualquier momento de su celebración y hasta que se dé por terminada la misma, siendo obligación del servidor público que presida la reunión hacer del conocimiento, al final de la misma, el nombre de aquellos participantes que no hayan asistido a la junta.

La celebración de la o las juntas de aclaración de dudas deberán ser posteriores a la celebración de la visita al sitio de realización de los trabajos.

Artículo 49.- Referente al quinto párrafo del Artículo 40 de la Ley, para los interesados que decidan asociarse para presentar una propuesta, en caso de no estar inscritos en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, deberán acreditar, en forma individual, dentro de la propuesta técnica, los requisitos señalados en el Artículo 30 de la Ley, a

excepción de su fracción XI, que deberá ser un análisis específico para la asociación el cual deberá estar autorizado por la Secretaría previo a la presentación de la propuesta.

Artículo 50.- En referencia a lo indicado por la fracción VII del Artículo 37 de la Ley, la inscripción a los procesos de licitación pública se puede dar de dos maneras:

I.- En el domicilio que señale, en la convocatoria, el Sujeto de la Ley convocante, debiendo presentar el interesado la siguiente documentación:

1).- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos señalados en los Artículos 33, 34 y 57 de la Ley;

2).- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de estar al corriente con sus obligaciones fiscales; y

3).- Escrito donde manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de licitación;

II.- En los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría. En este caso, los documentos señalados en la fracción anterior deberán incluirse en la propuesta técnica del participante.

En ambos casos, el interesado obtendrá un comprobante de inscripción, con el cual podrá pasar a efectuar el pago de las bases correspondiente.

Artículo 51.- En referencia a lo indicado por las fracción VIII del Artículo 37 de la Ley y el 46 de este Reglamento, el pago de las bases a los procesos de licitación pública se puede dar de dos maneras:

I.- En el domicilio que señale, en la convocatoria, el Sujeto de la Ley convocante, debiendo presentar, para efectuar el pago, el comprobante de inscripción emitido por el Sujeto de la Ley convocante al momento de la misma; o

II.- En las instituciones bancarias que cuenten con el servicio de recepción de pagos de bases de licitación, debiendo presentar, para efectuar el pago, el comprobante de inscripción emitido por los medios de difusión electrónica establecidos por la Contraloría.

En ambos casos, se deberá integrar copia del recibo de pago correspondiente en la propuesta técnica del participante.

Artículo 52.- Para que las propuestas sean tomadas en cuenta en la licitación, deberán contener todos los documentos que se indican en la Ley, este Reglamento y las bases de licitación, y cada uno de ellos deberá satisfacer los requisitos que ahí mismo se estipulan, en la inteligencia de que solamente el servidor público en quien se haya delegado tal facultad, rechazarán cualquier propuesta que no cumpla con estas condiciones.

Todos los licitantes deberán presentar sus propuestas debidamente agrupadas en documentos técnicos y económicos, foliadas con numeración arábica y continua, y firmadas por el representante

legal, con atribuciones para obligar a la empresa, registrado en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública como indica el Artículo 32 de este Reglamento.

Para el mejor desarrollo del evento de licitación, se recomienda entregar los documentos en recopilador o engargolados. El hecho de no hacerlo así, no es motivo expreso para desechar la propuesta.

Los sobres que contendrán las propuestas técnicas y económicas se presentarán debidamente rotulados, indicando el contenido de cada sobre. En caso de que el rótulo no coincida con el contenido del mismo, no se desechará la propuesta del licitante involucrado, procediendo a cerrar de manera inviolable el sobre abierto y abriendo el sobre que contiene la propuesta correcta.

Artículo 53.- Los documentos técnicos que contendrá el sobre cerrado, además de los indicados expresamente por la Ley y este Reglamento serán:

I.- Constancia de asistencia a la visita al sitio donde se realizarán las obras; copia de la minuta de la o las juntas de aclaración celebradas y datos de la empresa;

II.- Copia de las bases de licitación; copia del modelo de contrato y manifestación escrita de conocer el proyecto ejecutivo y los términos de referencia, las Normas Generales de Construcción, y las especificaciones particulares del proyecto de la obra, así como las leyes y reglamentos aplicables, el modelo de contrato y la conformidad de ajustarse a sus términos;

III.- Listado de cantidades a utilizar con sus respectivas unidades de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en la integración de la propuesta;

IV.- Análisis, cálculo e integración del factor de salario real conforme a lo previsto en este Reglamento;

V.- Relación de maquinaria y equipo que se empleará en la obra;

VI.- Programa de ejecución de los trabajos;

VII.- Relación de fallos, contratos de obra por ejercer y en ejecución y curriculum; y

VIII.- Relación enunciativa de subcontratos.

Artículo 54.- Los documentos de la fracción I del Artículo 53 de este Reglamento, serán:

I.- Constancia escrita de asistencia a la visita y de conocer el sitio de los trabajos;

II.- Copia de la minuta de la o las juntas de aclaraciones que se hayan celebrado;

III.- Se deberá anexar lo que corresponda de lo que se indica enseguida:

1).- Si es el caso de que el licitante tiene vigente su registro en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública:

A. Copia de la cédula de inscripción definitiva al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública;

B. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal de la empresa; cuando al acto de apertura asista una persona diferente al representante legal o al apoderado de la empresa, se anexará carta poder simple e identificación oficial vigente de la persona que asista a la presentación y apertura de propuestas, esto último también aplicará en caso de personas físicas; y

C. En caso de que la persona que firma la propuesta sea una persona diferente al representante legal, se deberá integrar original y copia del acta notariada donde se acredite el poder así como copia de la identificación oficial vigente con fotografía del apoderado;

2).- En caso de estar en trámite su registro al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública al momento de la apertura, deberán anexarse los documentos que señala el Artículo 38 de este Reglamento, así como los puntos B y C del inciso anterior; el punto C sólo si es el caso; y

3).- En caso de no tener en trámite su registro ante el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, deberá anexarse en este apartado lo que señala el Artículo 30 de la Ley, así como lo señalado en los puntos B y C del inciso 1) que antecede; el punto C sólo si es el caso.

Artículo 55.- Los documentos de la fracción II del Artículo 53 de este Reglamento, serán:

I.- Copia del modelo de contrato;

II.- Copia de las bases de licitación, sin anexos;

y

III.- Manifestación escrita de conocer el proyecto ejecutivo de la obra, las Normas Generales de Construcción, las especificaciones particulares del proyecto de la obra, las leyes y reglamentos aplicables, el modelo de contrato y la conformidad de ajustarse a sus términos, debidamente firmado por el representante legal de la empresa.

Artículo 56.- Los documentos de la fracción III del Artículo 53 de este Reglamento, serán:

I.- Listado de materiales, en el cual se indicará la descripción del insumo, su unidad y la cantidad a utilizar; los insumos incluidos en los costos horarios no será necesario incluirlos dentro de este listado;

II.- Listado de mano de obra, que incluirá la descripción de la categoría, su unidad y la cantidad a utilizar; la mano de obra incluida dentro de los costos horarios no será necesario incluirla dentro de este listado; y

III.- Listado de maquinaria y equipo de construcción, en el cual se indicará la descripción de la máquina a utilizar, la unidad, y la cantidad a utilizar.

Artículo 57.- Los documentos de la fracción IV del Artículo 53 de este Reglamento, serán el análisis de factor de salario real por categoría, que se compone de:

I.- Análisis del factor de salario integrado de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, por periodo de ejecución de los trabajos; y

II.- Análisis del porcentaje por prestaciones de seguridad social.

Ambos análisis podrán incluirse en un solo documento.

Artículo 58.- Los documentos de la fracción V del Artículo 53 de este Reglamento, serán la relación de maquinaria a emplear, incluyendo una tabla, donde por cada maquinaria o equipo, se deberá indicar marca, modelo, número de unidades necesarias para cumplir con los rendimientos y programas de obra de la propuesta, sin importar si sean máquinas nuevas o usadas, número de serie si es propia, capacidad, ubicación física, vida útil, y si son de su propiedad o rentados. Este documento podrá integrarse en una única tabla junto con los datos solicitados en la fracción III del Artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 59.- Los documentos de la fracción VI del Artículo 53 de este Reglamento, serán el programa de ejecución de los trabajos, por concepto o partida según se indique en las bases de la licitación o en la junta de aclaración de dudas correspondiente. La técnica de programación que se utilizará será el diagrama de Gantt, debiendo indicar: el nombre de la actividad; su duración en días naturales; la representación gráfica, mediante barras, de esta duración, debiendo coincidir la barra graficada con la duración indicada; la representación en volúmenes por periodo; y los traslapes de actividades.

El programa detallado y definitivo, la red de actividades con ruta crítica, el diagrama de barras, así como sus correspondientes soportes se podrán solicitar, dentro de la licitación, solamente en el procedimiento indicado en la fracción I el Artículo 26 de la Ley; y para el caso mencionado en la fracción II del Artículo referido, deberán ser entregados por el licitante ganador antes de la formalización del contrato respectivo, debiendo corresponder exactamente con el programa entregado en la propuesta de licitación.

En caso de que en la licitación se considere la ejecución de dos o más obras con diferente ubicación, deberá presentarse igual número de programas de ejecución de los trabajos que correspondan a cada una de ellas, sin importar que se trate de un mismo tipo de obra, es decir, que sea repetitiva.

Artículo 60.- Los documentos de la fracción VII del Artículo 53 de este Reglamento, serán:

I.- Relación de obras falladas a favor del licitante tanto con la administración pública o con la iniciativa privada al momento de la presentación de propuestas, incluyendo aquellas en las que aún no se haya formalizado el contrato; y

II.- Relación de contratos formalizados en ejecución celebrados con la administración pública o con la iniciativa privada al momento de la presentación de propuestas, incluyendo aquellos donde aún no se haya recibido el anticipo.

III.- Currículum de la empresa y/o del personal técnico propuesto que se encargará directamente de la ejecución de los trabajos, donde se demuestre la experiencia técnica en el tipo de obra objeto de la licitación, en caso de requerirse en las bases correspondientes.

En el caso de las fracciones I y II se deberá indicar el nombre fiscal del cliente, el monto de los trabajos, la fecha probable de inicio de la obra, el avance físico a la fecha, el avance financiero a la fecha, la fecha probable de terminación, el teléfono del cliente y el nombre del encargado de la obra por parte del cliente.

Artículo 61.- Los documentos de la fracción VIII del Artículo 53 de este Reglamento, serán la manifestación escrita de las partes de la obra que subcontratará o los materiales o equipo de instalación permanente que pretenda adquirir que incluyan su instalación, debiendo indicar la descripción del subcontrato, su unidad y la cantidad a utilizar. Si el caso fuera que no existieran subcontratos, de igual forma se deberá asentar esta circunstancia por escrito.

Artículo 62.- Los documentos económicos que contendrá el sobre cerrado, además de los indicados expresamente por la Ley y este Reglamento serán:

I.- Presupuesto de obra;

II.- Análisis de precios unitarios, detallado por:

1).- Tarjetas de análisis de precios unitarios;

2).- Tarjetas de análisis de precios básicos y análisis de costos horarios;

3).- Análisis de factor de sobrecosto; y

4).- Explosión de insumos; y

III.- Programas de montos mensuales, debiendo incluirse:

1).- Programa financiero de ejecución de los trabajos;

2).- Programa financiero de utilización de maquinaria y equipo de construcción;

3).- Programa financiero de adquisición de materiales y equipo de instalación permanente; y

4).- Programa financiero de utilización del personal obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos.

5).- Programa financiero de personal técnico administrativo, encargado de la gerencia, administración, control y vigilancia de los trabajos.

Artículo 63.- Los documentos de la fracción I del Artículo 62 de este Reglamento, serán el presupuesto de obra, que deberá indicar claramente la descripción de conceptos, las unidades de medición, las cantidades de trabajo, los precios unitarios analizados y los importes parciales por concepto, así como subtotales por partida y capítulo y la hoja resumen del presupuesto en la cual se deberá indicar el monto total incluyendo la tasa del impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 64.- El presupuesto de obra podrá ser presentado, de acuerdo a lo que se indique en las bases de licitación, en el formato que para tal efecto proporciona el Sujeto de la Ley, o en el que emite el sistema de precios unitarios del licitante, siempre y cuando contenga todos los requisitos exigidos en las bases de licitación, debiendo integrar el presupuesto debidamente firmado por el representante legal con atributos para obligar a la empresa.

Artículo 65.- Los documentos de la fracción II del Artículo 62 de este Reglamento, serán:

I.- Tarjetas de análisis de precios unitarios del cien por ciento de los conceptos solicitados, estructurados de acuerdo al Capítulo IV, del presente Título, de este Reglamento;

II.- Tarjetas de análisis de costos básicos y análisis de costos horarios, debiendo cumplir con las siguientes características:

1).- Se anexarán las tarjetas de análisis de costos básicos del cien por ciento de los análisis necesarios para la correcta ejecución de los trabajos; los costos básicos utilizados en las tarjetas de análisis de precios unitarios deberán coincidir con los analizados en las tarjetas; y

2).- Análisis de costos horarios de la maquinaria. Deberán integrarse de acuerdo a como lo indica en la Sección Primera del Capítulo IV de este mismo Título de este Reglamento y tendrán que coincidir con los costos horarios utilizados en las tarjetas de análisis de precios unitarios;

III.- Análisis de factor de sobrecosto, donde se incluirán los siguientes documentos por separado, realizando su integración de acuerdo a lo indicado en este Reglamento:

1).- Análisis de indirectos, separado en:

A. Copia del análisis de indirectos de oficina central, debidamente autorizado por la Secretaría con antelación a la presentación de propuestas; y

B. Análisis de indirectos de obra;

2).- Análisis de costo de financiamiento;

3).- Utilidad propuesta; y

4).- Análisis de cargos adicionales; y

IV.- Explosión de insumos, ordenada preferentemente, en orden alfabético.

Artículo 66.- Los documentos de la fracción III del Artículo 62 de este Reglamento, serán:

I.- Programa financiero de ejecución de los trabajos a precio de venta, el cual deberá coincidir con el programa de ejecución de los trabajos que menciona el Artículo 59 de este Reglamento;

II.- Programa financiero de utilización de maquinaria y equipo de construcción a costo directo;

III.- Programa financiero de adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, a costo directo, debiendo incluir además los costos que correspondan a los subcontratos;

IV.- Programa financiero de utilización del personal obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos, a costo directo, debiendo incluir además los costos en porcentaje sobre la mano de obra a los que se refiere el Artículo 86 de este Reglamento; y

V.- Programa financiero de personal técnico administrativo, encargado de la gerencia, administración, control y vigilancia.

Artículo 67.- Todos los documentos que así lo permitan las bases de licitación, podrán ser entregados en los formatos que emita el software o programas de cómputo del licitante, siempre y cuando contengan todos los requisitos especificados en los ejemplos que el Sujeto de la Ley anexe a sus bases de licitación.

CAPITULO IV

Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios

Artículo 68.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

Los precios unitarios deberán expresarse en moneda nacional.

En cumplimiento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal.

Asimismo, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio de venta, el importe total de un concepto, partida, capítulo u obra antes de incluir el impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 69.- Para la integración del precio unitario, se tomará en cuenta:

I.- El costo directo por unidad de concepto terminado;

II.- El costo indirecto;

III.- El costo por financiamiento;

IV.- El cargo por utilidad; y

V.- Los cargos adicionales.

SECCION PRIMERA

El Costo Directo por Unidad de Concepto Terminado

Artículo 70.- El costo directo por unidad de concepto terminado se integra por las erogaciones que realiza el contratista por conceptos de:

I.- Costo de mano de obra por unidad de concepto terminado;

II.- Costo de materiales por unidad de concepto terminado;

III.- Costo horario de maquinaria y equipo de construcción por unidad de concepto terminado;

IV.- Costo de subcontratos y costo de básicos por unidad de concepto terminado; y

V.- Costo en porcentajes sobre la mano de obra por unidad de concepto terminado;

Artículo 71.- El costo de mano de obra por unidad de concepto terminado indicado en la fracción I del Artículo 70 de este Reglamento, es el costo de mercado que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios al personal que interviene exclusiva y directamente en la ejecución del trabajo de que se trate. No se consideran dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos, ni las prestaciones derivadas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, que se incluyen como un costo en porcentaje sobre la mano de obra.

El costo de mano de obra por unidad de concepto terminado "Mo" se obtendrá de la ecuación:

$Mo = S/R$; en la cual:

"S" representa el costo directo de la mano de obra por salarios del personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo por unidad de tiempo.

El factor "S" deberá contemplar:

I.- El salario mínimo, el cual deberá estar autorizado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la zona correspondiente al Estado de Aguascalientes;

II.- El factor de demanda, que dependerá de la situación laboral imperante en el Estado, debiendo establecerse un mínimo, previo estudio que lo justifique, coordinado por el Comité Interinstitucional, en las bases de licitación correspondientes. Siempre se deberá establecer un rango mínimo y bajo ninguna circunstancia se podrá indicar un rango máximo. El estudio de factor de demanda deberá efectuarse dentro del primer bimestre de cada año, teniendo todos los Sujetos de la Ley miembros del Comité Interinstitucional la obligación de colaborar con dicho estudio; y

III.- El factor por Ley Federal del Trabajo, que contendrá solamente, el análisis del factor de salario integrado de acuerdo a dicho ordenamiento; este factor deberá analizarse por el periodo de ejecución indicado en la convocatoria o en los oficios de invitación respectivos.

"R" representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal por unidad de tiempo, medido en la misma unidad utilizada al valor "S".

Artículo 72.- El costo de materiales por unidad de concepto terminado "M", indicado en la fracción II del Artículo 70 de este Reglamento, se obtendrá de la ecuación

$M = (Pm) (C)$, en la cual:

"Pm" representa el costo directo más económico para el volumen a ejecutar por unidad del material de que se trate, puesto en el sitio de su utilización. El costo directo del material, se integrará sumando, al precio de adquisición del mismo en el mercado, los precios por flete, acarreo, maniobras y mermas aceptables durante su manejo. Cuando se usen materiales producidos en la obra la determinación del costo directo de este material compuesto, será motivo del análisis respectivo.

"C" representa el consumo de materiales por unidad de concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, "C" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto ejecutivo de obra, las Normas Generales de Construcción y las especificaciones particulares de la convocante, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia determine. Cuando se trate de materiales temporales, "C" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de obra, considerando los desperdicios y el número de usos con base en el programa de ejecución de los trabajos, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia.

En el caso de que la descripción del concepto especifique una marca como referencia para algún insumo en particular, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos similares, entendiéndose por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que la marca señalada como referencia.

Artículo 73.- El costo horario de maquinaria y equipo de construcción por unidad de concepto terminado indicado en la fracción III del Artículo 70 de este Reglamento, es el costo de mercado que se deriva del uso correcto de las máquinas consideradas como nuevas y que sean adecuadas y necesarias para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo a lo estipulado en las normas y especificaciones de construcción del Sujeto de la Ley y del normativo que corresponda, conforme al programa establecido.

El costo horario de maquinaria y equipo de construcción por unidad de concepto terminado "Cm" se expresa como el cociente del costo horario directo de la hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento horario manifestado por el fabricante. Se obtendrá mediante la ecuación

$Cm = HMD/RM$, en la cual:

"HMD" representa el costo horario directo de la maquinaria. Este costo se integra por:

I.- Costos fijos;

II.- Costos por consumos; y

III.- Salarios de operación calculados por hora efectiva de trabajo.

"RM" representa el rendimiento horario, manifestado por el fabricante, de la máquina considera-

da como nueva, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar, en las correspondientes unidades de medida.

Artículo 74.- Los costos fijos que integran el análisis de costo horario son los correspondientes a:

- I.- Depreciación;
- II.- Inversión;
- III.- Seguros; y
- IV.- Mantenimiento.

Artículo 75.- El costo por depreciación es el que resulta por la disminución del valor original de la maquinaria, como consecuencia de su uso durante el tiempo de su vida económica. Se considerará una depreciación lineal, es decir, que la maquinaria se deprecia una misma cantidad por unidad de tiempo.

Este costo está dado por:

$$D = (Va - Vr)/Ve, \text{ en la que:}$$

“Va” representa el precio comercial de adquisición de la máquina nueva en el mercado nacional puesta en las instalaciones centrales del parque de maquinaria del contratista, a la fecha de la junta de aclaración de dudas, descontando el precio de las llantas, en su caso.

“Vr” representa el valor de rescate de la máquina, es decir, el valor comercial que tiene la misma, al final de su vida económica.

“Ve” representa la vida económica de la máquina, expresada en horas efectivas de trabajo, o sea el tiempo que puede mantenerse en condiciones de operar y producir trabajo en forma económica, siempre y cuando se le proporcione el mantenimiento adecuado.

Artículo 76.- El costo por inversión es el costo que equivale a los intereses del capital invertido en la maquinaria como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica.

Esta dado por la expresión:

$$I = \{(Va + Vr)*i\}/2 \text{ Ha, en la que}$$

“Va» y Vr” representan los mismos valores enunciados en el Artículo 75 de este Reglamento.

“Ha” representa el número de horas efectivas que el equipo trabaja durante el año.

“I” representa la tasa de interés anual expresada en decimales.

Los Sujetos de Ley para sus estudios y análisis de precios unitarios, considerarán la tasa de interés “I” referida a algún indicador económico oficial más los puntos que la banca comercial maneje en el periodo de análisis; de igual manera, los licitantes en sus propuestas indicarán la tasa de interés publicada el día de la celebración de la junta de aclaraciones, referidos a algún indicador económico oficial como los CETES, CPP, TPI ó TIIE’S, a las que se les deberá anexar los puntos que la banca comercial maneje en el periodo del análisis.

Artículo 77.- El costo por seguros es el que cubre los riesgos a que está sujeta la maquinaria de construcción durante su vida económica, por siniestros que sufra. Este cargo forma parte del costo horario, ya sea que la maquinaria se asegure por una compañía aseguradora, o que la empresa constructora decida hacer frente, con sus propios recursos, a los posibles riesgos como consecuencia del uso de la maquinaria.

Este cargo está dado por:

$$S = \{(Va + Vr)*s\}/2 \text{ Ha, en donde:}$$

“Va» y Vr” representan los mismos valores enunciados en el Artículo 75 de este Reglamento.

“s” representa la prima anual promedio de seguros, fijada como porcentaje del valor de la máquina expresada en decimales.

“Ha” representa el número de horas efectivas que el equipo trabaja durante el año.

Artículo 78.- El costo por mantenimiento mayor o menor es el originado por todas las erogaciones necesarias, para conservar la maquinaria en buenas condiciones, durante su vida económica.

El costo por mantenimiento mayor se entenderá como las erogaciones correspondientes a las reparaciones de la maquinaria en talleres especializados o aquellas que puedan realizarse en el campo, empleando personal especializado y que requieran retirar la maquinaria de los frentes de trabajo. Este costo incluye la mano de obra, repuestos y renovaciones de partes de la maquinaria, así como otros materiales necesarios.

El costo por mantenimiento menor se entenderá como las erogaciones necesarias para efectuar los ajustes rutinarios, reparaciones y cambios de repuestos que se efectúan en las propias obras, así como los cambios de líquido para mandos hidráulicos, aceite de transmisión, filtros, grasas y estopas. Incluyendo el personal y equipo auxiliar que realiza estas operaciones de mantenimiento, los repuestos y otros materiales que sean necesarios.

Este cargo está representado por:

$$T = (Q)(D), \text{ en la que:}$$

“Q” es un coeficiente que considera tanto el mantenimiento mayor como el menor. Este coeficiente varía según el tipo de máquina y las características del trabajo, se fija en base a la experiencia estadística, depende de lo indicado por los fabricantes, del tipo de obra y varía según el tipo de maquinaria o equipo y las características del trabajo, por lo que deberá establecerse un mínimo en las bases de licitación, fijándose con base en la experiencia estadística. Los rangos siempre establecerán un límite mínimo y bajo ninguna circunstancia se podrá limitar un máximo.

“D” representa la depreciación de la máquina calculada de acuerdo a lo indicado en el Artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 79.- Los costos por consumos son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

Artículo 80.- El costo por combustibles es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diesel para el funcionamiento de los motores de combustión interna. El cargo por combustibles, "E" se obtendrá mediante la ecuación:

$$E = (C)(Pc), \text{ en la cual:}$$

"C" representa la cantidad de combustible necesario, por hora efectiva de trabajo. Este coeficiente está en función de la potencia del motor, del factor de operación de la máquina y de un coeficiente determinado por la experiencia, que variará de acuerdo con el combustible que se utilice.

"Pc" Representa el precio del combustible puesto en la máquina.

El costo por otras fuentes de energía, es el derivado por los consumos de energía eléctrica o de otros energéticos distintos a los señalados en el primer párrafo del presente Artículo. La determinación de este costo requerirá en cada caso de un estudio especial.

Artículo 81.- El costo por lubricantes (AL), es el motivado por el consumo y los cambios periódicos de aceites lubricantes de los motores y se obtendrá de la ecuación

$$AL = (C + Ai) PL, \text{ en la cual:}$$

"Ai" representa la cantidad de aceites lubricantes consumidos por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con las condiciones medias de operación.

"PL" representa el precio de los aceites lubricantes puestos en las máquinas.

"C" representa el consumo entre cambios sucesivos de lubricantes; está determinada por la capacidad de recipiente dentro de la máquina y los tiempos entre cambios sucesivos de aceites.

Artículo 82.- El costo por llantas es el correspondiente al consumo por desgaste de las llantas; cuando se considere este cargo, al calcular la depreciación de la maquinaria, deberá deducirse del valor inicial de la misma el valor de las llantas. El cargo por llantas «N» se obtendrá de la ecuación

$$N = Vn/Hv, \text{ en la cual :}$$

"Vn" representa el precio de adquisición de las llantas, considerando el precio en el mercado nacional de llantas nuevas de las características indicadas por el fabricante de la máquina.

"Hv" representa las horas de vida económica de las llantas, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas. Se determinará de acuerdo con la experiencia, considerando entre otros los factores siguientes: velocidad máxima de trabajo; condiciones relativas del camino que transite, tales como pendientes, curvaturas, superficie de rodamiento, posición en la máquina, cargas que soporte y clima en que se operen.

Artículo 83.- El costo por piezas especiales, es el correspondiente al consumo por desgaste de los accesorios durante la operación de la maquinaria. Este costo se obtiene mediante la siguiente expresión:

$$Ae = Pa/Va$$

Donde:

"Ae" representa el costo horario por desgaste de piezas especiales;

"Pa" representa el valor de las piezas especiales, considerado como nuevas; y

"Va" representa las horas de vida económica de las piezas especiales, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas.

Artículo 84.- El costo por salarios para la operación de la maquinaria es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la máquina, por hora efectiva de trabajo de la misma. Este cargo se obtendrá mediante la ecuación:

$$Co = (So)(1 + FSS)/H, \text{ en la cual:}$$

"So" representa los salarios por turno del personal necesario para operar la máquina, calculándose de la misma forma que el factor "S" del Artículo 71 de este Reglamento, en pesos por jornada;

"FSS" representa el porcentaje de prestaciones de seguridad social que correspondan al personal que operará la máquina, obteniéndose tal como lo indica la fracción IV del Artículo 86 de este Reglamento, en decimales; y

"H" representa las horas efectivas de trabajo de la máquina dentro del turno, en horas por jornada.

Artículo 85.- El costo de subcontratos y costo de básicos por unidad de concepto terminado indicado en la fracción IV del Artículo 70 de este Reglamento son:

I.- Los costos básicos, que son los análisis de procesos que sean repetitivos en la obra, los cuales deberán desglosarse, según corresponda en: costo de materiales por unidad de básico terminado, costo de mano de obra por unidad de básico terminado, costo de maquinaria y equipo de construcción por unidad de básico terminado y costo de porcentajes sobre la mano de obra por unidad de básico terminado. El costo de básicos por unidad de concepto terminado "CB" se obtendrá de la ecuación:

$$CB = (Ba)(Cb); \text{ en la cual:}$$

"Ba" representa el costo directo del básico analizado; y

"Cb" representa el consumo necesario, del material compuesto analizado en el análisis de básico, por unidad de concepto de trabajo; y

II.- Los subcontratos, que son los trabajos especializados que la convocatoria permita, los cuales podrán desglosarse, según corresponda, en materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de

construcción y porcentajes sobre la mano de obra. El costo de subcontratos por unidad de concepto terminado "CS" se obtendrá de la ecuación:

$CS = (Su)(Cs)$; en la cual:

"Su" representa el costo directo más económico para el volumen a ejecutar por unidad del subcontrato de que se trate, puesto en el sitio de su colocación final; y

"Cs" representa la cantidad necesaria a utilizar de subcontrato por unidad de concepto de trabajo.

Para efectos de la fracción II de este Artículo, sólo procederá ajuste de costos, si se realizó el desglose de insumos correspondiente.

Artículo 86.- Los costos en porcentaje sobre la mano de obra indicado en la fracción V del Artículo 70 de este Reglamento son:

I.- Costo por mando intermedio o primer mando: corresponde al salario del jefe de cuadrilla, el cual no debe considerarse en el costo directo de mano de obra ni en los costos indirectos de obra, debiendo ser reflejado como un porcentaje que se aplica sobre el costo directo de la mano de obra;

II.- Costo por herramienta de mano: corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo, el cual debe ser reflejado como un porcentaje que se aplica sobre el costo directo de la mano de obra;

III.- Costo por equipo de seguridad: corresponde al equipo necesario para la protección personal del trabajador, para ejecutar el concepto de trabajo, el cual debe ser reflejado como un porcentaje que se aplica sobre el costo directo de la mano de obra; y

IV.- Costo por prestaciones de seguridad social: corresponde a las prestaciones derivadas de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Reglamentos, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo en vigor, el cual debe ser reflejado como un porcentaje que se aplica sobre el costo directo de la mano de obra. No deberá considerarse en este porcentaje el factor de salario integrado que corresponde a la Ley Federal del Trabajo. Para la aplicación como porcentaje sobre la mano de obra, se deberá obtener un único porcentaje de prestaciones de seguridad social ponderado, de acuerdo a la intervención, por volumen, de cada categoría. Será obligación del Sujeto de la Ley que convoca, incluir en las bases de licitación un ejemplo de la obtención de este porcentaje de prestaciones de seguridad social ponderado.

Para los costos indicados en las fracciones I, II y III del presente Artículo, cada Sujeto de la Ley deberá realizar un estudio, con el objeto de indicar, en las bases de licitación, un mínimo a considerar por los licitantes, dicho estudio se realizará anualmente en el mes de enero y se deberá hacer del conocimiento de la Contraloría o su similar en los municipios.

La obtención del porcentaje de prestaciones de seguridad social ponderado se deberá incluir en la propuesta técnica, de acuerdo a lo que indica el Artículo 57 de este Reglamento, ya que forma parte del factor de salario real.

SECCION SEGUNDA

El Costo Indirecto

Artículo 87.- El Costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, este costo se divide en:

- I.- Costo indirecto de oficinas centrales; y
- II.- Costo indirecto de obra.

Los gastos que comprende, entre otros son los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Artículo 88.- El costo indirecto de oficinas centrales es la suma de gastos que, por su naturaleza, son de aplicación al costo directo de todas las obras ejecutadas en el año fiscal correspondiente.

Este costo será determinado porcentualmente y sumado al costo directo por unidad de concepto terminado.

Su cálculo se realizará, sobre los ingresos esperados para el año fiscal que corresponda, debiendo tomar en cuenta el histórico de ingresos de la empresa.

Artículo 89.- El costo indirecto de obra es la suma de todos los gastos que, por su naturaleza, son aplicables al costo directo de una obra específica.

Este costo será determinado porcentualmente y sumado al costo directo por unidad de concepto terminado.

En el caso de supervisión externa de obras públicas, este rubro será considerado como costo directo.

Artículo 90.- Los gastos generales más frecuentes que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a los indirectos de oficina central o a los indirectos de obra, salvo excepciones señaladas, son los siguientes:

- I.- Honorarios, sueldos y prestaciones de:
 - 1).- Personal directivo;
 - 2).- Personal técnico;
 - 3).- Personal administrativo;
 - 4).- Personal en tránsito;
 - 5).- Pasajes y viáticos; y
 - 6).- Cuota patronal del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, prestaciones a las que obliga la Ley

Federal del Trabajo y los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo para el personal enunciado en los incisos 1), 2) y 3) de esta fracción;

II.- Depreciación, mantenimiento y rentas de:

- 1).- Edificios y locales;
- 2).- Locales de mantenimiento y guarda;
- 3).- Bodega de obra, sólo en los casos de indirectos de obra;
- 4).- Instalaciones generales;
- 5).- Equipo de computo;
- 6).- Muebles y enseres de oficina; y
- 7).- Depreciación o renta, y operación de vehículos;

III.- Servicios de:

- 1).- Consultores y asesores;
- 2).- Laboratorio de control de calidad;
- 3).- Estudios e investigaciones; y
- 4).- Peritos aplicables;

IV.- Fletes y acarreo de:

- 1).- Campamentos, aplicable sólo en los casos de indirectos de obra;
- 2).- Equipos de construcción, sólo en los casos de indirectos de obra;
- 3).- Plantas y elementos para instalaciones, aplicable sólo en los casos de indirectos de obra; y
- 4).- Mobiliario, sólo en los casos de indirectos de obra;

V.- Gastos de oficina, sólo aplicable en el caso de indirectos de oficina central, que incluyen:

- 1).- Papelería y útiles de escritorio;
- 2).- Correos, telégrafos y radio;
- 3).- Teléfonos, fax, celulares y localizadores;
- 4).- Situación de fondos;
- 5).- Copias y duplicados;
- 6).- Electricidad, agua, gas y otros consumos;
- 7).- Internet;
- 8).- Adquisición de bases de licitación; y
- 9).- Elaboración de propuestas de licitación;

VI. Obligaciones y seguros de:

- 1).- Registros;
- 2).- Cuotas de organismos empresariales o asociaciones profesionales, sólo en los casos de indirectos de oficina central;
- 3).- Seguros de automóviles y camionetas;
- 4).- Seguros por transporte de valores; y
- 5).- Seguros de daños a terceros, sólo en los casos de indirectos de obra.

VII.- Materiales de consumo de combustibles, lubricantes y servicios de automóviles y camionetas;

VIII.- Capacitación y promoción de:

1).- Gastos de proyectos no realizados, aplicable sólo en los casos de indirectos de oficina central; y

2).- Propaganda; y

IX.- Garantías, sólo en el caso de indirectos de obra, de los siguientes conceptos:

1).- Anticipo;

2).- Cumplimiento; y

3).- Calidad.

Para los gastos de honorarios, sueldos y prestaciones, los licitantes se basarán, como mínimo, en los aranceles vigentes establecidos por el Consejo Consultivo de la Construcción a los cuales se le adicionarán las cuotas patronales del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo que correspondan.

Para que los aranceles mencionados en el párrafo anterior sean aplicables, deberán publicarse, por parte de la Secretaría y a más tardar el 31 de enero de cada año, en el Periódico Oficial del Estado, debiendo ser avalados previamente por el Presidente del Consejo Consultivo de la Construcción, el titular de la Secretaría y el titular del Sujeto de la Ley miembro del Comité Interinstitucional, que sea designado en la primera sesión ordinaria del año de dicho Comité Interinstitucional; como testigos fungirán el titular de la Contraloría y dos representantes del Consejo Consultivo de la Construcción.

En el caso del costo por laboratorio de control de calidad, el Sujeto de la Ley convocante deberá entregar a los licitantes, a más tardar el día en que se celebre la última junta de aclaración de dudas, el número mínimo de pruebas a realizar en la obra, mismas que deberán ser cotizadas entre los laboratorios de control de calidad certificados por el área de Control de Calidad y Laboratorio de la Secretaría. El número de pruebas mínimas deberán cumplir con lo indicado por las Normas Generales de Construcción y las especificaciones particulares de la obra.

SECCION TERCERA

El Costo por Financiamiento

Artículo 91.- El costo por financiamiento es la suma algebraica de costo a tasa activa del recurso exterior necesario y del beneficio a tasa pasiva del recurso proporcionado por la contratante, en función de los gastos que según programa, llevará a cabo el contratista y los ingresos que por anticipos, estimaciones y tiempos de pago, se comprometa contractualmente la contratante.

Deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos por unidad de concepto terminado, los costos indirectos de oficina central y los costos indirectos de obra.

Tanto la tasa de interés activa como la pasiva se referirán a algún indicador económico oficial publicado el día de la celebración de la última junta

de aclaraciones, tal como CETES, CPP, TIIP o TIIE. A éstos se les deberá incluir los puntos que la banca comercial maneje en el periodo del análisis.

Este análisis deberá realizarse por el método de flujo de caja, debiendo el Sujeto de la Ley convocante entregar el formato a utilizarse para el análisis, en forma electrónica, a todos los participantes de la licitación.

Artículo 92.- El costo por financiamiento permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos y sólo se ajustará cuando varíe la tasa de interés.

Artículo 93.- Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

I.- Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la propuesta del licitante;

II.- Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por las tasas de interés propuestas por el licitante, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;

III.- Que se integre por los siguientes ingresos:

1).- Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato; y

2).- El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago; deduciendo la amortización de los anticipos concedidos; y

IV.- Que se integre por los siguientes egresos:

1).- Los gastos que impliquen los costos directos, indirectos, cargo por financiamiento y cargos adicionales;

2).- Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran; y

3).- En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Artículo 94.- Los Sujetos de la Ley para reconocer en el costo por financiamiento las variaciones de la tasa de interés que el licitante haya considerado en su propuesta, deberán considerar lo siguiente:

I.- El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, la cual permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la tasa, a la alza o a la baja, dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la propuesta del contratista, con respecto al mes que se efectúe su revisión;

II.- Los Sujetos de la Ley reconocerán la variación en la tasa de interés propuesta por el licitante, de acuerdo con las variaciones oficiales del indicador económico específico a que esté sujeta;

III.- El contratista presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en el caso que la variación resulte a la baja, el Sujeto de la Ley deberá realizar los ajustes correspondientes; y

IV.- El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento, se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés; la diferencia en porcentaje que resulte, dará el nuevo costo por financiamiento.

SECCION CUARTA

El Cargo por Utilidad

Artículo 95.- El cargo por utilidad es el porcentaje que el licitante considera, en cada obra, en función del costo del dinero, el riesgo, la tecnología y la revolvencia, que estará en función de la forma de pago de la contratante, incluyendo los gastos no deducibles, los imprevistos, el Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades correspondiente.

La utilidad, determinada porcentualmente, será aplicada sobre la suma de los costos directos por unidad de concepto terminado, los costos indirectos de oficina central, los costos indirectos de obra y el costo de financiamiento.

Este cargo será fijado por el propio licitante tomando en cuenta los elementos indicados en el primer párrafo de este Artículo y no podrá ser cero.

SECCION QUINTA

Los Cargos Adicionales

Artículo 96.- Los cargos adicionales son las erogaciones que realiza el contratista por estipularse expresamente en el Artículo 58 de la Ley como obligaciones adicionales, así como los impuestos y derechos locales y federales que no estén comprendidos dentro de los costos directos por unidad de concepto terminado, ni en los costos indirectos de oficina central, ni en los costos indirectos de obra, ni en el costo de financiamiento, ni en el cargo por utilidad; tales como: derechos de inspección y vigilancia, fiscalización, capacitación de trabajadores, así como los destinados a los colegios de profesionistas y otros que no deben ser afectados por la utilidad y que están referidos al precio de venta.

Se deberá obtener el importe de los cargos adicionales sobre el costo directo por unidad de concepto terminado, el costo de indirectos de oficina central, el costo de indirectos de obra, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad y sobre el mismo cargo de adicionales, sin embargo, no se deberá aplicar el porcentaje de indirectos de oficina central, ni el porcentaje del indirecto de obra, ni el porcentaje de financiamiento, ni el porcentaje de utilidad sobre el importe de los cargos adicionales.

Artículo 97.- El cargo por adicionales se calculará con la siguiente expresión:

$$CA = \{CAA / (1 - \%A)\}(\%A)$$

Donde:

“CA” representa el monto de los cargos adicionales por unidad de concepto, en pesos;

“CAA” representa el precio de venta por unidad de concepto antes de adicionales, en pesos; y

“%A” representa el porcentaje de los cargos adicionales, en decimal.

CAPITULO V

Acto de Presentación y Apertura de Propuestas

Artículo 98.- Entregadas las propuestas e iniciado el acto de presentación y apertura a que se refiere el Artículo 43 de la Ley, no se permitirá ninguna modificación, adición, eliminación o negociación a las condiciones de las propuestas de los licitantes.

Artículo 99.- Tanto en la primera como en la segunda etapas del acto de presentación y apertura de propuestas, se procederá, en primer término, a dar apertura a las propuestas de los licitantes que hayan presentado su propuesta por escrito, lo cual podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes y, posteriormente, la de los participantes que hayan enviado su proposición por mensajería o por los medios de difusión electrónica establecidos por la Contraloría.

Los Sujetos de la Ley se abstendrán de recibir cualquier propuesta que se presente después de la fecha y hora establecidas en la convocatoria.

Artículo 100.- Según lo indicado por la fracción III del Artículo 43 de la Ley, al concluir la primera etapa se procederá a levantar un acta en la que se deberá hacer constar, como mínimo, lo siguiente:

I.- Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo la primera etapa;

II.- Nombre del titular del Sujeto de la Ley convocante y nombre del servidor público encargado de presidir el acto, en caso de ser diferentes;

III.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas para una revisión cualitativa y detallada por las áreas designadas para ello;

IV.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas así como el fundamento y las causas que lo motivaron; y

V.- Lugar, fecha y hora de la celebración de la segunda etapa.

El Sujeto de la Ley convocante podrá anticipar o diferir la fecha de celebración de la segunda etapa del proceso de licitación previsto en la convocatoria y en las bases de licitación, siempre que lo indique en el acta mencionada en el presente Artículo y sin que el diferimiento exceda de cuarenta días naturales a partir del inicio de la primera etapa.

Artículo 101.- Referente a lo señalado por las fracciones IV, V y VI del Artículo 43 de la Ley, la segunda etapa iniciará con la lectura del resultado de la revisión cualitativa y detallada de las propuestas técnicas, dando a conocer las que cumplieron con las condiciones legales y técnicas y las que fueron desechadas, procediendo en este último caso, a entregar a cada licitante un escrito en el que se señalen las razones que dieron origen al desechamiento y las disposiciones en las que se fundamente dicha determinación.

Posterior a la lectura del resultado de la revisión cualitativa y detallada de las propuestas técnicas y anterior a la apertura de la primera propuesta económica, se deberá dar a conocer el presupuesto base de la licitación correspondiente.

El promedio matemático de los montos de las propuestas y de las utilidades de los licitantes se deberá obtener inmediatamente después de dar lectura al monto de la última propuesta económica, en el mismo sitio donde se haya realizado la apertura de propuestas económicas, procediendo a mencionar ambos promedios y el nombre de los licitantes cuya propuesta es desechada por encontrarse fuera de los rangos obtenidos.

Al concluir la segunda etapa se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

I.- Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo la segunda etapa;

II.- Nombre del titular del Sujeto de la Ley convocante y del servidor público encargado de presidir el acto, en caso de ser diferentes;

III.- Nombre de los licitantes, importes totales y porcentajes de utilidad de las propuestas que fueron aceptadas para su análisis cualitativo y detallado por encontrarse completas;

IV.- Promedio matemático de los montos de las propuestas, así como el promedio de las utilidades propuestas por los licitantes de acuerdo a lo indicado en los Artículos 44 fracción II de la Ley y 103 de este Reglamento;

V.- Montos mínimo y máximo obtenidos, dentro de los cuales se considerarán aceptadas las propuestas;

VI.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron desechadas, así como las causas que lo motivaron;

VII.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas técnicas hayan sido desechadas como resultado del análisis cualitativo y detallado de las mismas, así como las causas que lo motivaron; y

VIII.- El lugar, fecha y hora de la junta pública donde se dará a conocer el fallo de la licitación. Si el Sujeto de la Ley convocante opta por no realizar dicho acto, se deberá dar a conocer el lugar y fecha a partir de la cual los participantes podrán conocer el fallo.

Artículo 102.- A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el

procedimiento de contratación, no debiendo tener intervención alguna. Las personas que no hayan adquirido las bases de licitación podrán asistir a los actos, en el entendido de que no podrán intervenir en ninguna forma en los mismos.

CAPITULO VI

Evaluación de las Propuestas

Artículo 103.- Referente a lo indicado por la fracción II, incisos a) y b) del Artículo 44 de la Ley, el promedio matemático de los montos totales de las propuestas aceptadas se obtendrá como un promedio aritmético, en tanto que el promedio matemático de los porcentajes de utilidad deberá obtenerse mediante un promedio estadístico, con el método de regresión lineal.

Artículo 104.- Cuando en una licitación pública o invitación restringida a cuando menos cinco licitantes existan, al terminar la revisión cuantitativa de propuestas económicas, tres propuestas aceptadas o menos, no será aplicable lo establecido en la fracción II del Artículo 44 de la Ley, debiendo omitirla y continuar con lo que marca la fracción III de dicho Artículo.

De igual forma, no será aplicable el procedimiento señalado en la fracción II del Artículo 44 de la Ley, en los casos de los procedimientos de contratación indicados en los Artículos 26 fracciones III y IV; 46 de la Ley cuando se aplique el procedimiento de adjudicación directa; en los procedimientos de contratación mediante la modalidad de proyecto integral; y en las obras a contratarse mediante precio alzado.

Artículo 105.- Para sustentar el dictamen fundado y motivado a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 44 de la Ley y para cumplir con lo indicado por el párrafo siguiente al inciso g) del mismo Artículo 44 de la Ley, se indica el procedimiento que se deberá llevar a cabo para elaborar la tabla comparativa de insumos, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para

efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante;

II.- Se revisarán los presupuestos de cada licitante y se procederá a hacer en ellos las correcciones aritméticas que procedan, esto, únicamente cuando existan discrepancias entre los precios unitarios indicados numéricamente y los indicados con letra, otorgándose preferencia a estos últimos y siempre y cuando coincidan con los analizados en las tarjetas de precios unitarios; en caso de que no se cumpla esta última condición, será desechada la propuesta;

III.- La tabla comparativa de insumos deberá incluir, la descripción de los insumos y su unidad y por cada participante: cantidad a utilizar por insumo, costo directo considerado por insumo y costo directo unitario del insumo por obra terminada; además, deberá incluirse, de manera informativa, la descripción de los conceptos de acuerdo a lo indicado en el catálogo de conceptos, la unidad, el volumen solicitado por concepto, los precios unitarios analizados y los importes propuestos por participante.

La tabla comparativa de insumos determinará el promedio matemático de los costos directos unitarios de los insumos por obra terminada de las propuestas, entre las cuales, a juicio de la convocante, podrá incluirse el presupuesto base de la misma;

IV.- Del total de insumos, se procederá a encontrar los preponderantes, al menos con estos últimos, se deberá determinar la comparativa de propuestas y por ningún motivo podrá analizarse un porcentaje en monto menor, ni con una diferencia, entre los participantes de más o menos dos puntos porcentuales. Es recomendable agrupar los insumos, en materiales, mano de obra, equipos, y subcontratos, en su caso;

V.- El promedio del costo directo de cada insumo, se obtendrá sumando los costos directos para el insumo en estudio, de cada licitante, sin considerar el costo directo máximo ni el costo directo mínimo, dividiendo el resultado entre el total de licitantes menos dos; el promedio de cantidades de cada insumo, se obtendrá sumando las cantidades, para el insumo en estudio, de cada licitante, sin considerar la cantidad máxima ni la cantidad mínima, dividiendo el resultado entre el número total de licitantes menos dos;

VI.- Con los promedios anteriores, se procederá a obtener el costo directo unitario por obra terminada promedio, multiplicando el promedio del costo directo de cada insumo por el promedio de cantidades correspondiente;

VII.- Se deberá realizar a continuación la suma algebraica de todos los costos directos unitarios por insumo promedio obtenidos de acuerdo a la fracción anterior, dando como resultado el costo directo total promedio de los insumos analizados;

VIII.- La evaluación terminará al obtener el exceso o defecto de cada uno de los costos directos totales de los insumos analizados de cada participante contra el costo directo total promedio de los insumos analizados.

Entendiéndose como exceso, el resultado positivo de la diferencia del costo directo total de cada participante y el costo directo total promedio y como defecto, el resultado negativo de la diferencia del costo directo total de cada participante y el costo directo total promedio, debiendo realizar la diferencia en el orden de factores indicado en este párrafo.

IX.- Será recomendable que se realice un comparativo final, donde la utilidad neta se incrementará algebraicamente con el exceso o defecto resultante según la fracción anterior, debiendo tomar en cuenta el resultado positivo o negativo que emita esta tabla para la toma de decisión final.

Es recomendable, a solicitud escrita del licitante, que los resultados de los promedios y el desglose de datos del interesado les sean entregados con el objetivo de optimizar futuras licitaciones.

CAPITULO VII

Fallo para la Adjudicación

Artículo 106.- El acta de fallo y adjudicación de obra que emitan los Sujetos de la Ley, a la cual se le acompañará el dictamen a que se refiere el Artículo 110 de este Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre del licitante ganador y el monto total de su propuesta;
- II.- La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías;
- III.- El lugar y fecha estimada en que el licitante ganador deberá firmar el contrato; y
- IV.- La fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.

Artículo 107.- Al finalizar la evaluación de las propuestas, los Sujetos de la Ley deberán emitir un dictamen en el que se harán constar los aspectos siguientes:

- I.- Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;
- II.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron aceptadas por haber cumplido con los requisitos exigidos;
- III.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas hayan sido desechadas como resultado del análisis detallado de las mismas;
- IV.- Relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de mayor a menor, de acuerdo con sus montos;
- V.- La fecha y lugar de elaboración; y
- VI.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración, revisión y aprobación.

Quando exista desechamiento de alguna propuesta, los Sujetos de la Ley deberán entregar a cada licitante, a través de un escrito independiente, los motivos y fundamentos para ello, con base en este dictamen.

Artículo 108.- En el supuesto que el licitante a quien se haya adjudicado el contrato no se encuentre presente al momento del fallo, se le notificará por escrito, anexándosele copia del acta del fallo.

Artículo 109.- A partir del acto de fallo y adjudicación de los trabajos, el Sujeto de la Ley convocante conservará en custodia las propuestas presentadas por los licitantes, procediendo de la siguiente manera, de acuerdo a la situación de cada una de ellas:

- I.- La propuesta ganadora pasará a formar parte del expediente unitario de la convocante;
- II.- Las propuestas desechadas o descalificadas, por cualquier motivo, quedarán en custodia de la convocante por un plazo de hasta quince días naturales contados a partir de la fecha en que sucedió el hecho. Al finalizar dicho plazo serán devueltos al licitante que lo solicite, previa entrega del recibo respectivo;

III.- Las propuestas de los licitantes que hayan presentado las siguientes proposiciones solventes más bajas respecto al ganador, siempre que la diferencia en precio no sea superior al quince por ciento, quedarán en custodia de la convocante hasta la fecha en que los trabajos se encuentren totalmente terminados. Al finalizar dicho plazo, previa entrega del recibo respectivo, serán devueltas a los licitantes que lo soliciten; y

IV.- Las propuestas que no se encuentren en ninguno de los incisos anteriores, quedarán en custodia de la convocante por un plazo de hasta quince días naturales posteriores al acto de fallo y adjudicación de los trabajos. Al finalizar dicho plazo, serán devueltas al licitante, previa solicitud de éste y entrega del recibo correspondiente.

En ningún caso, el Sujeto de la Ley convocante se hará responsable de la documentación correspondiente si el licitante no la recoge en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se tenga por liberada su propuesta, conforme lo indicado en los párrafos anteriores.

CAPITULO VIII

De las Excepciones a la Licitación Pública

SECCION PRIMERA

De la invitación restringida a cuando menos cinco licitantes

Artículo 110.- Las bases que emitan los Sujetos de la Ley para las invitaciones restringidas se pondrán a disposición de los invitados en forma inmediata a partir de la entrega del oficio de invitación y contendrán, según la naturaleza, monto y complejidad de los trabajos aquello que aplique de acuerdo a lo mencionado en el Artículo 39 de la Ley.

SECCION SEGUNDA

De la Asignación directa por cotización a cuando menos tres participantes y de la Asignación directa

Artículo 111.- En el caso de que se utilice el procedimiento de asignación directa según lo indicado en las fracciones III y IV del Artículo 26 y I, II, IV o IX del Artículo 46 de la Ley, el contratista a quien se le solicite cotización para ver la posibilidad de asignarle directamente una obra, deberá presentar como mínimo los documentos que solicite el Sujeto de la Ley en la invitación a cotizar; el resto de los documentos necesarios, de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 168 de este Reglamento, deberán ser presentados, por el participante asignado, antes de formalizar la contratación.

Cuando la asignación directa se trate de un servicio relacionado con la obra pública, será aplicable lo indicado en el Título Octavo de este Reglamento.

Para el caso de asignación directa en cualquiera de sus dos modalidades, los plazos para la presentación de las propuestas de cotización deberá ser de cuando menos de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio de invitación a cotizar y el catálogo de conceptos; en caso de no presentar propuesta, el Sujeto de la Ley afectado no deberá seguir invitando a este tipo de procedimientos de contratación a la persona física o moral involucrada por un periodo de tres meses a partir de la entrega de la invitación a cotizar.

Cuando la asignación directa se realice mediante lo indicado en la fracción III del Artículo 26 de la Ley, se deberá contar al menos con dos cotizaciones presentadas en tiempo para su evaluación, de las tres empresas invitadas, para proceder con la asignación y la contratación correspondiente; para tal efecto, la convocante deberá emitir un documento, indicando el monto propuesto por cada participante, donde se recabará la firma de cada uno.

En caso de que se cancele un procedimiento de asignación directa por cotización a cuando menos tres participantes, por presentarse menos de dos cotizaciones, se podrán asignar los trabajos de acuerdo al procedimiento indicado en la fracción IV del Artículo 26 de la Ley.

En ambos supuestos, si resultase que las propuestas satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados en los términos de la Ley y en el presente Reglamento, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta más conveniente para el Sujeto de la Ley en cuanto a tiempo, economía y oportunidad.

CAPITULO IX

Del Registro de Calificaciones

Artículo 112.- En referencia a lo indicado por el último párrafo del Artículo 29 de la Ley, el registro de calificaciones será coordinado por el área de calidad de la Secretaría, apoyándose en el Comité Interinstitucional.

La calificación obtenida para cada contratista sólo podrá ser utilizada para selección de empresas en procesos de invitación restringida a cuando menos cinco participantes o asignación directa en cualquiera de sus dos modalidades, bajo ninguna circunstancia será factor para no permitir la inscripción en una convocatoria pública o para la toma de decisiones al momento de decidir un fallo o adjudicación.

Artículo 113.- Será obligatoria la participación de todos los Sujetos de la Ley miembros del Comité Interinstitucional en el levantamiento de las evaluaciones.

Artículo 114.- Cada Sujeto de la Ley deberá expresarse mediante escrito dirigido a la Contraloría, con copia a la Secretaría y al Comité Interinstitucional del Estado, su decisión de adoptar o no el registro de calificaciones; en caso de no presentarse este escrito a más tardar el treinta y uno de enero de cada ejercicio, se entenderá que dicho Sujeto de la Ley adopta el registro de calificaciones, y la Contraloría ó su similar en los municipios, procederá a revisarlo bajo esta condición.

Artículo 115.- El formato de evaluación y las consideraciones para calificar serán elaborados y autorizados por el Comité Interinstitucional antes del treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo aplicarse en el mes de enero del año inmediato siguiente para aquellas obras terminadas; en caso de obras que rebasen el ejercicio presupuestal se aplicará al término de las mismas; debiendo elaborar un formato de evaluación para obra pública y otro para servicios relacionados con la misma.

La evaluación se realizará por obra o servicio y deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I.- Calidad de los trabajos; y
- II.- Entrega en tiempo de la obra.

Las consideraciones para calificar deberán considerar puntuaciones diferenciadas de acuerdo a lo que decida el Comité Interinstitucional.

Artículo 116.- Cada Sujeto de la Ley miembro del Comité Interinstitucional deberá llenar un formato de evaluación por cada contrato celebrado en el ejercicio presupuestal a evaluar.

Las evaluaciones serán llenadas por el residente de supervisión asignado a la obra, debiendo firmarla; asimismo, para considerarla válida deberá existir la firma del superior jerárquico en quien el titular del Sujeto de la Ley haya delegado la facultad de revisar las evaluaciones.

Todas las evaluaciones serán enviadas al Coordinador del Comité Interinstitucional, quien a su vez, las hará llegar al área de calidad de la Secretaría, la cual será la responsable de calificar las evaluaciones de acuerdo al procedimiento de calificación autorizado, enviando los resultados a la persona designada por el titular de la Secretaría para incluir, en la página de internet de esta última, las calificaciones individuales por obra y el promedio de califi-

caciones de cada empresa evaluada, en el entendido que sólo deberán aparecer en el listado publicado en Internet las empresas con calificación igual o mayor a seis punto cinco puntos.

Las evaluaciones originales permanecerán en resguardo del Coordinador del Comité Interinstitucional quien podrá mostrar, previa solicitud por escrito de la empresa interesada, exclusivamente sus evaluaciones, pudiendo entregar una copia de las mismas.

Artículo 117.- En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la evaluación de alguna obra en específico, deberá acudir única y exclusivamente con la persona designada, por el titular del Sujeto de la Ley correspondiente, para revisar evaluaciones de su competencia, quien será, junto con el titular, las únicas personas autorizadas para modificar evaluaciones de su área.

Se deberá indicar la modificación correspondiente y la antefirma de autorización en cada cambio. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán modificaciones por parte del residente de supervisión que realizó la evaluación.

La modificación se realizará sobre la copia entregada a la empresa que la solicitó y esta copia deberá regresarse al Coordinador del Comité Interinstitucional y al encargado del área de calidad de la Secretaría para realizar las modificaciones pertinentes y para su archivo.

Artículo 118.- El número de consideraciones o invitaciones a participar en procedimientos de invitación restringida o de asignación directa en cualquiera de sus dos modalidades, dependerá directamente de la calificación que la empresa obtenga derivado de las evaluaciones.

La escala de calificación será del cero al diez y el número de invitaciones a una empresa se dará, preferentemente, de la siguiente manera:

I.- Si la calificación es de nueve punto cero uno ó mayor en promedio, serán las primeras empresas en ser invitadas, tomando en cuenta que necesariamente deberán estar todas invitadas al menos en dos ocasiones para poder tomar en cuenta a las empresas incluidas en la fracción II; al menos en tres ocasiones para tomar en cuenta a las empresas incluidas en la fracción III; y al menos en cuatro ocasiones para invitar a las empresas incluidas en la fracción IV. Se podrán seguir invitando a estas empresas siempre y cuando se conserve la diferencia, en el número de invitaciones, mencionada en esta fracción;

II.- Si la calificación es de ocho punto cero uno a nueve punto cero puntos en promedio, tendrán una invitación menos que las empresas de la fracción I;

III.- Si la calificación es de siete punto cero uno a ocho punto cero puntos en promedio, se les hará una invitación menos que las empresas de la fracción II;

IV.- Si la calificación es de seis punto cinco a siete punto cero puntos en promedio, tendrán una invitación menos que las empresas de la fracción III; y

V.- Si su calificación promedio es menor a seis punto cuarenta y nueve puntos en promedio, no se le deberá invitar a esta empresa durante el ejercicio fiscal siguiente al ejercicio evaluado.

Las empresas que no hayan realizado obra con los Sujetos de la Ley en el año inmediato anterior o las empresas de nueva creación, las cuales no contarán con calificación, serán consideradas con una calificación de 7.1 puntos.

TITULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I Generalidades

Artículo 119.- Con relación al Artículo 51 de la Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, deberán ser pagados:

I.- Sobre la base de precios unitarios, a través de estimaciones;

II.- A precio alzado, a través de ministraciones, según el programa financiero de pagos, desglosado por partidas debidamente identificadas, entregado en la fase económica de la licitación según lo estipulado en las bases de la misma, restando en forma porcentual y por periodos, la amortización correspondiente de los anticipos para inicio de obra y para materiales y otros insumos; y

III.- Mixtos, en estos casos se cumplirá con lo indicado en las fracciones I y II anteriores.

Artículo 120.- Sea cual fuere la forma de contratación, el programa detallado y definitivo de ejecución de la obra o del servicio deberá conciliarse con la contratante sin variar el plazo señalado en la convocatoria u oficio de invitación ni la secuencia y traslapes de actividades indicada en la propuesta de licitación.

El programa detallado y definitivo, la red de actividades con ruta crítica, el diagrama de barras, así como sus correspondientes soportes, deberá entregarse con antelación a la fecha de formalización del contrato. Mientras el contratista no entregue el programa detallado y definitivo, no podrá formalizar el contrato, siendo el único responsable de este hecho, por lo que en caso de rebasar los plazos indicados en el Artículo 53 de la Ley, se le impondrán las sanciones que indica el mismo Artículo.

Artículo 121.- Para dar cumplimiento a la fracción VIII del Artículo 52 de la Ley, el Sujeto de la Ley contratante deberá llevar a cabo una contabilidad por contrato de la suma de las penas convencionales, con el objetivo de que nunca sobrepasen el monto de la garantía de cumplimiento. Cuando la suma de penalizaciones represente el monto de la garantía de cumplimiento, se deberá proceder a la rescisión administrativa del contrato por causas imputables al contratista.

Artículo 122.- El otorgamiento de los anticipos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Anticipo para obra pública. Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas, instalaciones, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción, el inicio de los trabajos, la compra y producción de materiales, la adquisición de equipos de instalación permanente y demás insumos para obra pública, se otorgará hasta un cincuenta por ciento del importe de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate;

Cuando los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, el Sujeto de la Ley, bajo su responsabilidad, complementará en el segundo ejercicio los gastos para el inicio de los trabajos, hasta por el diez por ciento del importe de la asignación aprobada al contrato para dicho ejercicio. En este caso el contratista deberá anexar a su solicitud el importe desglosado por los conceptos a que se refiere este inciso; y

II.- Servicios relacionados con la obra pública. El Sujeto de la Ley otorgará hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato, en el ejercicio de que se trate;

III.- Para el caso de contratos que rebasen un ejercicio presupuestal, de acuerdo a lo indicado por el tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley, el anticipo correspondiente será puesto a disposición del contratista con antelación a la reanudación de los trabajos, el atraso en su entrega será motivo para diferir en igual plazo la terminación del programa de ejecución pactado, sujetándose a lo que indica la fracción I del Artículo 56 de la Ley. Si las partes convienen la continuación de los trabajos sin que la contratante haya puesto a disposición del contratista el anticipo pactado, pagará los gastos financieros de acuerdo al Artículo 62 de la Ley;

IV.- La amortización de los anticipos deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados, debiéndose liquidar el faltante por amortizar, en la última estimación normal antes del finiquito;

V.- En el supuesto señalado en la fracción II que antecede y para los efectos de la aplicación del Artículo 63 de la Ley, el importe del o los ajustes resultantes deberá afectarse en un porcentaje igual al del o los anticipos concedidos dependiendo del período que se trate;

VI.- Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión administrativa del contrato la contratista reintegrará el saldo por amortizar en el plazo establecido en la fracción IV del Artículo 56 de la Ley, para lo cual en la elaboración del finiquito el Sujeto de la Ley podrá reconocer el importe de los materiales que la contratista tenga adquiridos, en obra o en proceso de entrega debidamente comprobados, mediante la exhibición del documento correspondiente, conforme a los datos básicos de precios de la licitación, considerando los ajustes de costas autorizados a la fecha de rescisión, siempre y cuando sean de la calidad requerida, puedan utilizarse en la obra

y el contratista se comprometa por escrito a entregarlos en el sitio de los trabajos, en la forma y términos que las partes convengan en el propio finiquito. De todo lo anterior, los Sujetos de la Ley se reservarán la propiedad de los materiales;

VII.- Para el caso de la fracción III del Artículo 56 de la Ley, y previa solicitud del contratista, los Sujetos de Ley podrán otorgar anticipos para los convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, hasta un máximo del cuarenta por ciento del importe del convenio formalizado, previa entrega de fianza por el total del anticipo dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de firma del convenio. El Sujeto de la Ley contratante deberá prever lo necesario para entregar el anticipo a más tardar ocho días naturales posteriores a la recepción de la Garantía correspondiente; y

VIII.- En los contratos respectivos se deberá pactar que cuando el contratista no reintegre el saldo por amortizar en el caso de rescisión administrativa del contrato, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley. Los gastos financieros se calcularán sobre el saldo no amortizado y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga la cantidad a disposición del Sujeto de la Ley contratante.

Artículo 123.- En el caso de que alguna persona física o moral se encuentre en los supuestos del Artículo 57 de la Ley, el Sujeto de la misma que haya tenido conocimiento del hecho, deberá notificarlo a la Contraloría, que a su vez, si es procedente, actuará de acuerdo a lo indicado en los Artículos 83 al 86 de la Ley, debiendo publicar en el Periódico Oficial del Estado, el nombre del contratista infractor, expresando la falta cometida y el tiempo de suspensión que corresponda.

En caso de que algún contratista se encuentre en alguno de los supuestos de los Artículos 33 o 34 de la Ley, el Sujeto de la Ley afectado lo hará del conocimiento de la Contraloría y del Comité Interinstitucional para que la primera proceda según lo indicado en los Artículos 83 al 86 de la Ley y el segundo, en su caso, proponga al titular de la Secretaría el determinar la suspensión o cancelación del registro correspondiente.

De igual forma actuará la Contraloría si conoce sin comunicado previo de los Sujetos de la Ley, que algún licitante o contratista se encuentra en los supuestos de los Artículos mencionados.

Artículo 124.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 58 de la Ley, los derechos del punto cinco por ciento serán a favor de la Contraloría y los del punto dos por ciento para la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado; las aportaciones del punto dos por ciento serán para la capacitación de los trabajadores del contratista y la de punto uno por ciento se repartirá de la siguiente manera: sesenta por ciento para el Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes, veinticin-

co por ciento para el Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes, diez por ciento para el Colegio de Mecánicos Electricistas de Aguascalientes y el cinco por ciento para el Colegio de Urbanistas de Aguascalientes, debiendo enterar la Secretaría de Finanzas y Administración ó su similar en los municipios a los beneficiarios.

CAPITULO II

Los Contratos a Precio Alzado

Artículo 125.- Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, los Sujetos de la Ley, en los contratos a precio alzado, para efecto de medición y de pago, podrán dividir los trabajos en actividades principales de obra, en cuyo caso la responsabilidad del contratista subsistirá hasta la total terminación de los trabajos.

Artículo 126.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se deberá entender como actividad principal de obra, el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un monto establecido por el licitante en su propuesta, en congruencia con las bases de licitación y determinadas por las unidades de medida paramétrica general definidas en las propias bases y en el contrato.

Las actividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre sí y congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad.

CAPITULO III

De la Medición y Control de los Contratos

Artículo 127.- Para la medición y pago de los trabajos, se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

Artículo 128.- La red de actividades es la representación gráfica del proceso constructivo que seguirá el contratista para realizar los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y las que le proceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y las holguras de cada una de ellas.

Artículo 129.- La cédula de avances y de pagos programados, es una tabla o matriz en la que el contratista muestra todas las actividades que le representan un costo.

En la cédula el contratista deberá definir las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero que tendrán los mismos.

Artículo 130.- En el programa de ejecución de los trabajos, el contratista deberá desglosar las actividades principales de obra a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, la fecha de inicio y terminación y duración de cada actividad en los que se realizará la obra o servicio de que se trate.

Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de obra podrán desglosarse en subactividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

Artículo 131.- El desglose de actividades deberá ser de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme a los programas de ejecución, utilización y suministros; esto con el fin de detectar desviaciones y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

Artículo 132.- Los Sujetos de la Ley deberán establecer en el contrato, los mecanismos necesarios para vigilar, controlar y supervisar la realización de los trabajos, a efecto de que los contratistas cumplan con lo estipulado en el mismo, principalmente en lo que se refiere, entre otros, a los aspectos siguientes:

- I.- La calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;
- II.- Proyectos de ingeniería y arquitectura;
- III.- Especificaciones generales y particulares de construcción;
- IV.- Programas de ejecución de los trabajos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- V.- Relación del equipo de construcción;
- VI.- Procedimiento constructivo; y
- VII.- Presupuesto de obra.

Tratándose de servicios contratados a precio alzado le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO IV

De los Contratos Mixtos

Artículo 133.- Los Sujetos de la Ley que celebren contratos mixtos deberán ajustarse a las disposiciones que la Ley y este Reglamento establecen para los contratos sobre la base de precios unitarios y para los contratos a precio alzado en su parte correspondiente. En el contrato se indicarán las actividades que correspondan a cada uno de

estos tipos, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar a precio unitario con lo convenido a precio alzado, debiendo realizar los trabajos conforme a un proceso sincrónico, concordante y congruente.

Artículo 134.- Los Sujetos de la Ley que requieran de proyectos integrales o llave en mano, preferentemente celebrarán contratos mixtos.

TITULO SEXTO DE LA EJECUCION

CAPITULO I Responsables de los Trabajos

Artículo 135.- La designación del residente de supervisión, al que se refiere el Artículo 60 de la Ley, deberá constar por escrito mediante oficio de comisión mismo que deberá integrarse en el expediente unitario de la obra a ejecutar.

Los Sujetos de la Ley para designar al servidor público que fungirá como residente de supervisión deberá tomar en cuenta que tenga conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos, debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, de acuerdo a la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo.

Artículo 136.- La residencia de supervisión representará directamente al Sujeto de la Ley, ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

El residente de supervisión tendrá como obligación:

I.- Supervisión, vigilancia y control de los trabajos;

II.- Toma de las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos apegadas al proyecto ejecutivo, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

III.- Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumpla con las condiciones previstas en los Artículos 15 y 18 de la Ley;

IV.- Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente;

V.- Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo su resguardo y por medio de ella llevar el registro diario de los avances y aspectos relevantes durante la obra, así como dar las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el contratista;

VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los traba-

jos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos conforme a las bases de licitación, en su caso y a lo pactado en los contratos correspondientes, así como a las órdenes indicadas por el Sujeto de la Ley contratante;

VII.- Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VIII.- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para aprobarlas, revisando el cumplimiento de la tabla de pruebas mínimas en que las pruebas de control de calidad correspondan conforme a volúmenes estimados a la fecha; y conjuntamente con el contratista, firmarlas para su trámite de pago;

IX.- Coordinar con los servidores públicos responsables, las terminaciones anticipadas o rescisiones de obra y cuando procedan, las suspensiones de obra; debiéndose auxiliar de la estructura orgánica del Sujeto de la Ley para su formalización;

X.- Coadyuvar a mantener los planos debidamente actualizados, a través de los proyectistas especializados internos o externos, en los casos de los proyectos elaborados por el Sujeto de la Ley, y/o el contratista principal, en los casos de proyectos integrales; para entregarse al final de la obra al expediente unitario y al organismo operador de la obra pública realizada;

XI.- Tramitar, en su caso, los convenios de ampliación necesarios implementando los estudios y dictámenes correspondientes. Los estudios técnicos que deberá presentar el contratista para dictaminar los convenios de ampliación en monto y plazo, deberán sustentarse en la técnica de programación que corresponda;

XII.- Constatar la terminación de los trabajos, recabar las garantías de equipos de instalación permanente, verificar el cumplimiento de la tabla resumen de pruebas mínimas de control de calidad a los volúmenes pagados y todo lo indicado en el Artículo 74 de la Ley, para entregarse al Sujeto de la Ley que operará la obra;

XIII.- Rendir informes periódicos, con un plazo máximo de un mes, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos del contrato, debiendo evaluar al contratista de acuerdo a lo indicado en la Sección Segunda del Capítulo VIII del Título Cuarto de este Reglamento;

XIV.- Elaborar y firmar el acta de entrega - recepción;

XV.- Cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, deberá presentar el problema a sus superiores jerárquicos con alternativas de solución, en las que se analice factibilidad, costo y tiempo de ejecución y establecerá la necesidad de prórroga, en su caso; y

XVI.- Las demás funciones que le señale el Sujeto de la Ley.

Artículo 137.- Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte del Sujeto de la Ley, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Quando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo a lo estipulado en el contrato o conforme a las ordenes escritas del Sujeto de la Ley, éste podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta el contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, el Sujeto de la Ley, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la reposición o reparación de los mismos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

CAPITULO II
La Bitácora

Artículo 138.- El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios, debiendo permanecer bajo la responsabilidad de la residencia de supervisión y con acceso a las partes involucradas, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

Artículo 139.- La bitácora de obra se ajustará a las necesidades de cada Sujeto de la Ley y deberá considerar como mínimo lo siguiente:

I.- Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;

II.- Se debe contar con un original para el Sujeto de la Ley y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia de supervisión;

III.- Las copias deberán ser desprendibles, no así las originales, y

IV.- El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, y en forma adicional, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.

Artículo 140.- Los Sujetos de la Ley así como el contratista, deberán observar las siguientes reglas generales para el uso de la bitácora:

I.- Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán, así como la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmen-

te al personal técnico que estará facultado como representante del Sujeto de la Ley contratante y del contratista, para la utilización de la bitácora, indicando a quién o a quiénes se delega esa facultad; actualizando esta información cuando se generen cambios en la nota de bitácora que corresponda;

II.- Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

III.- Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble, letra de molde legible y sin abreviaturas;

IV.- Cuando se cometa algún error de escritura, de intención o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

V.- La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras, será nula;

VI.- No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio, de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

VII.- Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

VIII.- Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;

IX.- Cuando se requiera, se podrán validar oficios, minutas, memorandum's y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

X.- El compromiso es de ambas partes y no puede evadirse esta responsabilidad. Asimismo, deberá utilizarse la bitácora para asuntos trascendentes que deriven del objeto de los trabajos en cuestión;

XI.- Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen; y

XII.- El cierre de la bitácora, se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

Artículo 141.- Para cada una de las bitácoras se deberá especificar y validar el uso de este instrumento, precisando como mínimo los siguientes aspectos, los cuales deberán asentarse inmediatamente después de la nota de apertura:

I.- Horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

II.- Establecer un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas vencido el plazo;

III.- Prohibir la modificación de las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original; y

IV.- Regular la autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.

Artículo 142.- Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe el Sujeto de la Ley, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista, para efectuar las labores encomendadas.

CAPITULO III La Forma de Pago

Artículo 143.- Las estimaciones se deberán entregar con una periodicidad no mayor de quince días naturales en la fecha de corte que fije el Sujeto de la Ley, actuando, a partir de ese momento, de la manera siguiente:

I.- El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión los generadores a revisión, junto con el formato de la cédula de seguimiento, dentro de los cuatro días calendario siguientes a la fecha de corte, contando la residencia de supervisión con cinco días hábiles para su autorización a partir de su recepción;

II.- En el supuesto de que surjan diferencias técnicas y/o numéricas, las partes deberán conciliarlas dentro del plazo señalado para la revisión de los números generadores y en su caso, autorizar los números generadores correspondientes.

III.- Ya autorizados los generadores, el contratista deberá entregar a la residencia de supervisión la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente, tal como croquis, los mismos generadores, reportes de control de calidad y las fotografías representativas del concepto a estimar, dentro de los cuatro días calendario siguientes a la fecha de autorización de los generadores;

IV.- La residencia de supervisión, dentro de los tres días calendario siguientes, deberá revisar y en su caso autorizar la estimación; y

V.- A partir de este momento iniciarán los plazos indicados en el segundo párrafo del Artículo 61 de la Ley.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

La cédula de seguimiento indicada en la fracción I de este Artículo, deberá ser registrada por cada Sujeto de la Ley, en su entrada y salida, y por cada funcionario que intervenga en el proceso, hasta el pago final al contratista.

Artículo 144.- Las estimaciones serán de dos tipos:

I.- Normales. Las cuales deberán incluir precios unitarios y volúmenes del contrato, en este caso se deberá amortizar el anticipo al cien por ciento una estimación antes del finiquito. Los precios unitarios contenidos en ellas podrán ser:

1).- Normales: cuando sean precios unitarios y cantidades de obra suficientes en el catálogo original;

2).- Adicionales: cuando sean precios unitarios contenidos en el catálogo original y las cantidades de obra consignadas en el mismo se hayan rebasado y se hayan formalizado en el convenio respectivo; y

3).- Extraordinarios: cuando sean conceptos que no tengan ni precio unitario, ni cantidad de obra en el catálogo original y se hayan formalizado en el convenio respectivo.

La anterior separación deberá indicarse en la hoja resumen de cada estimación, y permitirá a la contratante determinar errores de cuantificación de catálogo y/o de proyecto; y

II.- De ajuste de costos: deberán referirse a la estimación que les dio origen, de acuerdo al programa vigente, debiéndose denominar estimación "E", antecediendo el número de la estimación origen.

Con el objetivo de que los conceptos contratados se ajusten para la obra faltante por ejecutar según programa y a conceptos y volúmenes realmente ejecutados, la residencia de supervisión deberá controlar los volúmenes de cada concepto a que aplica cada factor de ajuste aprobado.

De la misma manera que los conceptos normales y excedentes, los precios extraordinarios aprobados deberán ser deflacionados con los mismos índices aprobados, siete días naturales anteriores, a la fecha de presentación de la propuesta.

La estimación de finiquito del contrato y sus ampliaciones, podrá contener los cierres de conceptos de los cuatro tipos de estimaciones

CAPITULO IV Modificaciones a los Contratos

Artículo 145.- En apego al Artículo 66 de la Ley, la contratante podrá hacer las modificaciones estrictamente necesarias al proyecto, al programa, al monto de trabajos, a los planos y a las especificaciones, el monto o plazo, que no impliquen cambios substanciales al proyecto, dando aviso por escrito al contratista en bitácora y éste se obliga a acatar las órdenes correspondientes.

Será responsabilidad del residente de supervisión, la vigilancia y control estricto de estos aspectos, requiriendo siempre contar previamente con la aprobación escrita del titular del Sujeto de la Ley, al formalizar mediante convenio las modificaciones que correspondan.

Las modificaciones que se aprueben a los planos, a las especificaciones y al programa, se considerarán incorporadas al contrato y, por lo tanto, obligatorias para las partes.

Si con motivo de las modificaciones, a juicio de la contratante, así resultare procedente, ésta reembolsará al contratista los gastos no recuperables que, en su caso, éste hubiere efectuado.

Si las modificaciones a que se refiere este Artículo originan variaciones en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes, de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberá hacerse a dichos precios, siguiendo un procedimiento análogo al establecido en el Artículo 65 de la Ley. Igual procedimiento se seguirá en caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 146.- En los casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando por cualquiera otra causa no imputable al contratista le fuere imposible cumplir con el programa pactado, solicitará oportunamente por escrito y en la bitácora de la obra, dentro de la vigencia del contrato, la prórroga que considere necesaria, expresando los motivos en que apoye su solicitud, anexando el programa con las modificaciones correspondientes.

La contratante resolverá, mediante oficio de resolución, en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir de la recepción del escrito mencionado en el párrafo anterior, sobre la justificación y procedencia de la prórroga y, en su caso, concederá la que haya solicitado el contratista o la que ella estime procedente, previa conciliación con el contratista.

El trámite derivará en la elaboración del convenio de ampliación en plazo correspondiente, mismo que deberá ser formalizado en un plazo no mayor de diez días naturales.

CAPITULO V

Obra Adicional y Conceptos Extraordinarios

Artículo 147.- Cuando a juicio de la contratante sea necesario llevar a cabo trabajos extraordinarios que no estén comprendidos en el proyecto y en el programa original, deberá hacerlo saber al contratista por medio de la bitácora de obra, anotando la autorización por concepto y volumen, así como las especificaciones particulares para integrar el costo directo. La orden siempre deberá estar basada tomando en cuenta el techo financiero autorizado. Para lo anterior se procederá de la siguiente forma:

I.- Si existen conceptos y precios unitarios estipulados en el contrato que sean aplicables a los trabajos de que se trate, la contratante estará facultada para ordenar al contratista su ejecución y este se obliga a realizarlos conforme a dichos precios;

II.- Si para estos trabajos no existen conceptos y precios unitarios en el contrato y la contratante considera factible determinar los nuevos precios con base en los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato, procederá a determinar los nuevos con intervención del contratista y éste estará obligado a ejecutar los trabajos conforme a tales precios;

III.- Si no fuere posible determinar los nuevos precios unitarios en la forma establecida en las fracciones I y II que preceden, el contratista, a requerimiento de la contratante, posterior a una conciliación en descripción, volumen y tiempo con el residente de supervisión y dentro de un plazo que no excederá de cinco días calendario contados a partir de la fecha de dicho requerimiento en la bitácora de obra, someterá a consideración los nuevos precios unitarios, acompañados de sus respectivos análisis e indicando el volumen a ejecutar, en la inteligencia de que para la fijación de estos precios, deberá aplicar el mismo criterio que hubiere seguido para la determinación de los precios unitarios establecidos en el contrato, debiendo resolver la contratante en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha de entrega al supervisor, lo cual deberá registrarse en la bitácora de obra. En caso de discrepancia por parte del contratista del precio autorizado, podrá solicitarse, por una sola ocasión, reconsideración, siempre y cuando se aporten los elementos adicionales y suficientes, ingresando de nueva cuenta los precios extraordinarios mediante la bitácora de obra. En caso de acuerdo, el contratista se obliga a ejecutar los trabajos extraordinarios conforme a dichos precios unitarios. En el caso de que el contratista no presente los precios unitarios extraordinarios solicitados en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberá realizar los trabajos extraordinarios con el precio que indique el contratante. Si es el caso que la contratante no responde dentro del plazo señalado deberá pagar gastos financieros por cada precio unitario desfasado según el Artículo 62 de la Ley el monto que se considerará para la reclamación de este derecho será el que finalmente quede autorizado después de una posible negociación del precio; y

IV.- En el caso de que no lleguen las partes a un acuerdo en la forma establecida en las fracciones I, II y III anteriores, respecto a los citados precios, la contratante, podrá ordenarle la ejecución de los trabajos extraordinarios, aplicándole precios unitarios analizados por observación directa, previo acuerdo entre las partes sobre el procedimiento constructivo, equipo personal y demás elementos, que intervendrán en estos trabajos. En este caso, la organización y dirección de los trabajos, así como la responsabilidad por la ejecución eficiente y correcta de la obra y los riesgos inherentes a la misma, serán a cargo del contratista. Además, con el fin de que la contratante pueda verificar que las obras se realicen en forma eficiente y acorde con sus necesidades, el contratista preparará y someterá a la aprobación de aquellas, los planes y programas de ejecución respectivos. En este caso de trabajos extraordinarios el contratista, desde su iniciación, deberá ir comprobando y justificando mensualmente los costos directos ante el representante de la contratante, para formular los documentos de pago y de común acuerdo con el contratista podrá modificarse el factor de sobrecosto sin exceder el considerado en la propuesta original, conservando el factor asignado a la utilidad.

En todos estos casos, la contratante dará por escrito en la bitácora al contratista la orden de trabajo correspondiente.

En tal evento, los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios respectivos quedarán incorporados al contrato para todos sus efectos.

CAPITULO VI

Suspensión y Rescisión Administrativa de los Contratos

Artículo 148.- Cuando la rescisión administrativa se motive en las causas indicadas en las fracciones I, III y IV del Artículo 69 de la Ley, los trabajos ejecutados serán determinados a la fecha de suspensión con motivo del levantamiento del acta circunstanciada a que se refiere el último párrafo del Artículo citado; y los gastos no recuperables serán determinados conforme al Artículo 150 de este Reglamento.

Artículo 149.- La contratante procederá a la rescisión administrativa del contrato cuando el contratista no inicie los trabajos en la fecha pactada, suspenda injustificadamente los trabajos o incumpla con el programa de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción o no repare o reponga alguna parte de la obra rechazada que no cumpla con las especificaciones de construcción o normas de calidad, así como cualquier otra causa imputable al contratista que implique contravención a los términos del contrato.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y por tanto no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de rescisión, cuando el atraso tenga lugar por alguna de las siguientes razones:

I.- La falta de pago de estimaciones y del ajuste de costos dentro de los plazos establecidos en el Artículo 61 de la Ley;

II.- La falta de entrega física del ó los inmuebles en que deban llevarse a cabo los trabajos;

III.- La falta de entrega del proyecto ejecutivo autorizado para construcción;

IV.- La falta de entrega oportuna de materiales y equipos que deba suministrar la contratante, en su caso;

V.- Cuando el Sujeto de la Ley contratante hubiere ordenado por escrito la suspensión de los trabajos; ó

VI.- Por lo indicado en la fracción I del Artículo 56 de la Ley.

Artículo 150.- Los gastos no recuperables a los que se refieren las fracciones I y III del Artículo 69 de la Ley se conceptualizan en forma general como un pago acreditado con comprobantes fiscales, cuya reclamación puede presentarse en los siguientes momentos:

I.- Cuando el Sujeto de la Ley determina la cancelación del proceso de licitación. En este caso, deberá pagarse a todos los participantes los gas-

tos no recuperables que a continuación se enuncian, sin detrimento de que en cada caso específico no proceda alguno de ellos:

1).- El importe de adquisición de las bases de licitación;

2).- El importe derivado por los pasajes y viáticos para realizar la visita al sitio de los trabajos y por la asistencia a la junta de aclaraciones; y

3).- El costo de la preparación de la proposición que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la propuesta; los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopios;

II.- Cuando el Sujeto de Ley, después de haber emitido el fallo a favor de algún licitante, no firma el contrato respectivo en el plazo establecido en la Ley y el contratista determina no ejecutar la obra; para lo cual se deberá liquidar a éste los gastos no recuperables por los conceptos 1 a 3 señalados en la fracción anterior;

III.- Cuando después de la firma del contrato, se determine la suspensión de la obra, previa justificación del Sujeto de la Ley contratante, en cuyo comunicado que se le notifique al contratista se le deberán precisar las fechas de inicio de la suspensión y la probable de reanudación de los trabajos, plazo que servirá para la modificación al programa de ejecución vigente, mismo que se deberá indicar además en bitácora y considerar como diferimiento a partir de la fecha de suspensión, limitándose los gastos no recuperables, sin perjuicio de que en cada caso específico no procederá alguno de ellos, a los siguientes según lo propuesto originalmente por el contratista:

1).- Las rentas de equipo inactivo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;

2).- La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;

3).- Los costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión; y

4).- Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo; ó

IV.- Cuando después de la firma del contrato se determine la rescisión administrativa por causas no imputables al contratista o de una terminación anticipada por razones de interés general, los gastos no recuperables serán:

1).- Los gastos no amortizados por concepto de:

A. La construcción de oficinas, almacenes, bodegas y campamentos en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones

pasarán a ser propiedad de la contratante, salvo que desde las bases de la licitación se hubiere previsto otra forma;

B. Oficinas, almacenes, bodegas o campamentos rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;

C. La instalación y montaje de plantas de construcción (planta de concreto, de producción de agregados, etc.), talleres y su retiro; y

D. La parte proporcional del retiro del equipo de construcción y de la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato; y

2).- El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste o terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre y cuando cumplan con las especificaciones de calidad y en la cuantía acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos.

CAPITULO VII

De la Terminación de los Trabajos

Artículo 151.- El contratista comunicará al Sujeto de la Ley contratante mediante escrito y asentado en bitácora, eventos emitidos el mismo día, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados en el proyecto ejecutivo y el catálogo de conceptos actualizado, para que ésta, dentro del plazo pactado en el contrato, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas. Al finalizar la verificación de terminación de los trabajos, el Sujeto de la Ley contratante entregará al contratista una lista de detalles, la cual no podrá ser adicionada ni modificada, para que el contratista se comprometa a entregar los mismos en un plazo que nunca excederá de siete días naturales a partir de la fecha en que se le entregó, vía bitácora, la lista de detalles citada. Concluido este plazo, y solventada la lista de detalles, la contratante procederá a su recepción física en un plazo no mayor de diez días naturales, mediante el acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad. Al cumplirse este plazo, los trabajos se tendrán por recibidos.

Los conceptos de obra serán ejecutados de acuerdo a Normas Generales de Construcción, especificaciones particulares del proyecto y contrato; por lo que la notificación de terminación hecha por el contratista se tendrá por no realizada, cuando existan conceptos no ejecutados con estos alcances, lo cual deberá ser anotado en bitácora.

La fecha a partir de la que comenzarán a correr las penalizaciones, en caso de que el contratista incumpla con las fechas indicadas en el primer párrafo de este Artículo, será a partir de la fecha de terminación convenida y hasta que se tengan por recibidos los trabajos.

El acto de entrega recepción se dividirá en dos actas:

I.- El acta de recepción física, en la que se hará constar la terminación de los trabajos o de los servicios prestados por contrato o por administración directa la que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1).- Nombre del Sujeto de la Ley contratante o ejecutor, descripción de la obra, número de la obra, número del contrato, monto del contrato, relación de convenios de ampliación a la fecha de recepción física en caso de que existan, y nombre del contratista;

2).- Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;

3).- Breve descripción de las obras o servicios que se reciben, así como las metas alcanzadas al término de la obra;

4).- Fecha real de terminación de los trabajos; y

5).- En su caso, relación de los planos actualizados con que se ejecutó la obra, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales o instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes, que deberá entregar el contratista; y

II.- A partir de la fecha de recepción física, el contratista tendrá un plazo de hasta diez días naturales para formalizar el finiquito y la parte financiera del acta de entrega recepción. El acta correspondiente contendrá como mínimo lo siguiente:

1). Conciliación de los volúmenes realmente ejecutados o de los servicios realmente prestados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;

2).- Relación de estimaciones aprobadas al contrato original y a los convenios tramitados, incluyendo, estimación final en la que se ajustará el pago total de los trabajos ejecutados o de los servicios prestados, en los términos del contrato;

3).- Conciliación administrativa y contable del contrato, incluyendo la documentación inherente debidamente actualizada, en la que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante, incluyendo salarios por ajuste de costos; y

4).- En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

En el supuesto de que el contratista no presente el finiquito y la parte financiera del acta de entrega recepción en el plazo ejecutado, el Sujeto de la Ley procederá a determinarlo, notificándole este hecho al contratista, el cual deberá presentar su factura en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación correspondiente.

De no cumplir el contratista con este último aspecto dentro del plazo fijado, se dará por entendido que renuncia al cobro de la estimación finiqui-

to, dándose por concluida la relación contractual, haciéndose efectivas las garantías correspondientes.

Artículo 152.- Independientemente de lo indicado en el Artículo anterior, la contratante podrá efectuar recepciones parciales de trabajos, en los casos que a continuación se detallan:

I.- Cuando la contratante determine suspender los trabajos por causas no imputables al contratista y lo ejecutado se ajuste a lo pactado, se cubrirá al contratista el importe de los trabajos ejecutados de acuerdo con lo establecido en los Artículos 69 de la Ley y 150 de este Reglamento, incluyendo en su caso, ajustes de costos;

II.- Siempre que así se haya estipulado en el contrato, cuando sin estar terminada la totalidad de los trabajos, si a juicio de la contratante existen trabajos terminados y estas partes sean identificables y susceptibles de utilizarse, podrá llevarse a cabo su recepción; en estos casos se deberá levantar el acta correspondiente, informando a Contraloría y a la Seplan o sus similares en los municipios, en los términos que señala el Artículo 71 de la Ley;

III.- Cuando concurren razones de interés general y la contratante y el contratista convengan en dar por terminado anticipadamente el contrato, los trabajos ejecutados se recibirán y se pagarán conforme a lo establecido en los Artículos 69 de la Ley y 141 del presente Reglamento;

IV.- En caso de rescisión administrativa del contrato por causas imputables al contratista, los trabajos se liquidarán de acuerdo al Artículo 69 de la Ley y 141 del presente Reglamento; ó

V.- Cuando la autoridad judicial declare rescindido el contrato o la terminación anticipada del mismo, se estará a lo dispuesto por la resolución judicial.

TITULO SEPTIMO

DE LOS AJUSTES DE COSTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 153.- Para detallar los documentos a presentar en la solicitud de ajuste de costos de la fracción VII del Artículo 65 de la Ley, éstos serán:

I.- Programa de ejecución vigente valorizado, indicando lo ejecutado y lo faltante por ejecutar; y la explosión global de insumos agrupados alfabéticamente por cada periodo mensual a terminación de obra;

II.- Relativos de insumos publicados de los Índices Nacionales de Precios Productor con servicios que determine del Banco de México, de acuerdo a la fracción II del Artículo 65 de la Ley;

III.- Matrices de los precios unitarios originales, según las fracciones I ó II del Artículo 64 de la Ley, determinando el importe a precios originales; y

IV.- Matrices de los precios antes seleccionados, aplicándoles el relativo correspondiente a cada insumo y determinando el importe a costos directos actualizados.

Los datos anteriormente descritos, podrán agruparse en un formato que refleje los montos de la obra faltante por ejecutar a precios de contrato y a precios ajustados, para obtener así la variación global del periodo en análisis.

El importe del ajuste correspondiente deberá afectarse en un porcentaje igual al del anticipo entregado al contratista según las fracciones I o II del Artículo 122 de este Reglamento.

En los casos de ajustes por variación del costo de los insumos que intervengan en los precios unitarios, y cuando haya variaciones de las tasas de interés, el ajuste de éste se hará con base en el relativo de los mismos, conforme a los que hubiere determinado el Banco de México, hasta siete días naturales anteriores en la fecha de la apertura técnica y el correspondiente a la fecha de la revisión, antes del plazo fijado para finiquito.

El pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento se efectuará en las estimaciones siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste concedido, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a dichos factores a cada tipo de ajuste; debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse.

Para los efectos de la fracción I del Artículo 65 de la Ley, y con el objeto de actualizar los precios de la propuesta a la fecha de inicio de los trabajos, el contratista podrá solicitar, por una sola ocasión, la determinación de un primer factor de ajuste de costos, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste que se haya establecido en las bases de licitación y en el contrato correspondiente, debiendo sujetarse a lo establecido en este título. Este factor de actualización no deberá afectarse por la entrega de anticipos. Esto no aplicará en las obras o servicios que inicien dentro de los treinta días naturales siguientes a la junta de aclaraciones.

Los Sujetos de la Ley, previa justificación, autorizarán dicho factor, el que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

TITULO OCTAVO

SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA Y CONTRATACION A PRECIO ALZADO

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 154.- Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los servicios o de los contratos a precio alzado que se requieran, los Sujetos de la Ley deberán indicar en los términos de referencia que se incluirán en las bases de licitación, entre otros, los siguientes datos:

I.- La descripción precisa y detallada de los servicios que se requieren;

II.- Plazos de ejecución, incluyendo un calendario de prestación de los servicios;

III.- La información técnica y recursos que proporcionará la convocante;

IV.- Las especificaciones generales y particulares del proyecto;

V.- Los criterios de diseño;

VI.- Producto o documentos esperados y su forma de presentación, y

VII.- En su caso, metodología a emplear en la prestación del servicio.

Artículo 155.- Los Sujetos de la Ley podrán pactar dentro de los contratos de consultoría y supervisión, que los contratistas presenten por separado del costo directo de la mano de obra y del costo indirecto, los gastos operativos y de administración central necesarios para el alojamiento, alimentación y transportes del personal de los servicios. Los gastos que se realicen bajo este concepto podrán pagarse, dentro del mismo contrato, en forma específica, debiendo justificarse su reembolso mediante la comprobación correspondiente, o bien, por medio del pago de una cuota fija por alojamiento y alimentos, reconociendo por separado los pasajes.

En los contratos deberá establecerse expresamente la forma y los plazos de pago, debiendo fijarse, en su caso, los tabuladores o cuotas que habrán de aplicarse.

Artículo 156.- A los procedimientos de contratación y ejecución de los servicios les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO II

Integración y Evaluación de las Propuestas

Artículo 157.- Las propuestas de servicios relacionados con la obra pública o para contratar trabajos a precio alzado, podrán contener los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos:

I.- Tratándose de la parte técnica:

1).- Currículum de los profesionales técnicos a su servicio, identificando a los que se encargarán de la ejecución de los trabajos, los que deben tener experiencia en trabajos similares;

2).- Señalamiento de los trabajos que haya realizado y que guarden similitud con los que se licitan o de aquellos que se estén ejecutando a la fecha de la licitación, anotando el nombre del contratante, descripción de los trabajos, importes ejercidos y por ejercer, y las fechas previstas de sus terminaciones, en su caso;

3).- Organigrama propuesto para el desarrollo de los trabajos; relación del personal anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas-hombre, necesarias para su realización por semana o mes;

4).- Programa calendarizado de ejecución general de los trabajos, que refleje el porcentaje del avance en la ejecución de los trabajos o en la entrega del producto esperado; y

5).- Programas calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de suministro o utilización mensual para los siguientes rubros:

A. De la maquinaria o equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y, en general, el necesario para proporcionar el servicio o realizar el trabajo, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización; y

B. Del personal que se empleará para realizar los servicios o los trabajos, indicando la especialidad, número requerido, así como las horas-hombre necesarias para la prestación de los servicios;

6).- Relación de los bienes y equipos científicos, informáticos e instalaciones especiales que, en su caso, se requieran, indicando sus características;

7).- Metodología de trabajo propuesta, señalando sistemas, tecnologías, procedimientos por utilizar, alternativas por analizar, profundidad del estudio y forma de presentación de los resultados, según el caso;

8).- Manifestación expresa y por escrito de conocer los términos de referencia, los criterios de diseño, las especificaciones generales y particulares del servicio o trabajo a realizar, y su conformidad de ajustarse a sus términos; y

9).- Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases, según la Ley y este Reglamento; y

II.- Tratándose de la parte económica:

1).- Cuando se trate de servicios que consideren precios unitarios, el catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes parciales y totales de la propuesta, debiendo presentar una relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis;

2).- Cuando se trate de servicios o trabajos a base de precio alzado, red de actividades, cédula de avances y de pagos programados, calendarizados y cuantificados mensualmente por actividades a ejecutar y programa de ejecución general de los trabajos;

3).- Presupuesto total, según el tipo de contrato que se requiera;

4).- Datos básicos de costos del personal a utilizar, sólo cuando se trate de precios unitarios;

5).- En su caso, porcentaje o datos básicos de costos de la herramienta y del equipo científico y de seguridad que utilizará el personal en la prestación del servicio, sólo cuando se trate de precios unitarios;

6).- Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de utilización mensual para los siguientes rubros:

A. Maquinaria y equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y en general; y

B. Personal que se propone para proporcionar los servicios o trabajos, indicando la especialidad; y

7).- Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases, según la normatividad aplicable.

Artículo 158.- Los Sujetos de la Ley para realizar la evaluación legal, técnica y económica de las propuestas que presenten los licitantes para la ejecución de un servicio relacionado con la obra pública o de un trabajo contratado a precio alzado, deberán considerar, las características técnicas, especialidades, grado de complejidad y magnitud de los trabajos, metodología, transferencia de conocimientos o tecnología, plazos y programas de ejecución propuestos, la formación y experiencia del personal clave asignado directamente a la ejecución de los servicios o de los trabajos, los que deberán definirse en las bases de licitación.

Será aplicable para servicios relacionados con la obra pública, el procedimiento indicado en la fracción II del Artículo 44 de la Ley, solamente en los casos de contratos a precio unitario. En el caso de contratos a precio alzado no aplicará la mencionada fracción II del Artículo 44 de la Ley.

Artículo 159.- Cuando por las características, magnitud y complejidad de las obras o servicios se justifique, los Sujetos de la Ley podrán contratar servicios de asesoría y consultoría para la evaluación y seguimiento de los proyectos, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 160.- Los convenios adicionales y los ajustes de costos que en su caso procedan para los contratos de servicios relacionados con la obra pública, se realizarán aplicando los Artículos 63 y 66 de la Ley. En el caso de la mano de obra, a la plantilla del personal se le aplicarán las variaciones que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el Estado de Aguascalientes.

TITULO NOVENO

LA OBRA POR ADMINISTRACION

CAPITULO UNICO

Artículo 161.- El acuerdo de realización de trabajos por administración directa a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley, deberá enviarse previo al inicio de los trabajos a la Contraloría o al órgano de control interno del Sujeto de la Ley y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I.- Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

II.- Datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;

III.- Presupuesto correspondiente;

IV.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando las probables fecha de inicio y de conclusión de los mismos;

V.- Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;

VI.- Los proyectos de ingeniería y arquitectura u otros requeridos; Las normas de calidad y especificaciones de construcción;

VII.- Los programas técnico de ejecución de los trabajos y financiero de suministro y utilización de insumos;

VIII.- Lugar y fecha de su firma; y

IX.- Nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

Artículo 162.- El presupuesto de los trabajos por administración directa se integrará a costo directo, en el cual podrán incluirse costos indirectos, sin embargo no podrán incluirse costos por financiamiento, ni cargo por utilidad, adicionales o imprevistos. Los costos directos se entienden de acuerdo a lo indicado en este Reglamento.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción complementario deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determine el programa de ejecución de los trabajos y el procedimiento constructivo.

En la fracción II del Artículo 76 de la Ley y en el segundo párrafo de este Artículo se considerará complementario si la maquinaria a rentar representa menos del cuarenta por ciento del equipo o la maquinaria a utilizar en la obra; el mismo porcentaje se considerará para el personal obrero y técnico administrativo a contratar. Porcentajes mayores en ambos conceptos suponen una obra por contrato.

Artículo 163.- Los programas técnico de ejecución de los trabajos y financiero de suministro y utilización de insumos por administración directa deberá considerar:

I.- Que en el programa de ejecución de los trabajos tanto técnico como económico se disgreguen en etapas secuenciales de conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación de cada una de ellas y los importes parciales y el total;

II.- Que el programa de utilización de recursos humanos consigne la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos;

III.- Que el programa de ejecución de la maquinaria o equipo de construcción, indique las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes; y

IV.- Que el programa de suministro de materiales y equipos de instalación permanente, indique las características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requieran, calendarizadas por semana o mes.

Artículo 164.- Las incidencias que se susciten durante el desarrollo de los trabajos deberán asentarse en la bitácora de obra correspondiente.

Artículo 165.- Para la recepción de los trabajos, el Sujeto de la Ley ejecutor deberá levantar un acta de recepción de los mismos.

Artículo 166.- No serán consideradas obras por administración aquellos trabajos que se lleven a cabo con personal, con materiales existentes en el almacén y con el equipo y herramientas propios del Sujeto de la Ley siempre que sean trabajos de mantenimiento menor dentro de sus instalaciones. Estos serán considerados dentro de sus gastos de operación.

TITULO DECIMO

DE LA INFORMACION Y FISCALIZACION

CAPITULO UNICO

Artículo 167.- En referencia a las demás instancias a las que se refiere el primer párrafo del Artículo 80 de la Ley, estas instancias serán, los órganos de control interno y aquellos Sujetos de la Ley que establezca la normatividad aplicable.

La Secretaria de Finanzas del Estado y sus similares en los municipios, serán las responsables de cumplir, de acuerdo a lo indicado por el segundo párrafo del Artículo 80 de la Ley, que la documentación contable de las obras y acciones se conserve en la forma y tiempo estipulados por el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

En el mes de febrero de cada ejercicio fiscal en el que se vayan a ejecutar los trabajos, la Seplan deberá realizar un informe de las obras y acciones que se vayan a realizar en dicho ejercicio fiscal, enviándolo a la Contraloría, sin eximirlos del cumplimiento de cualquier otra información que pudiera serles solicitada, en los términos y condiciones requeridos.

Así mismo, de forma mensual, cada Sujeto de la Ley entregará un informe de avance físico-financiero de las obras y acciones de su responsabilidad a la Seplan y a la Contraloría, a más tardar en los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente a su ejecución.

Finalmente, los Sujetos de la Ley realizarán el cierre de ejercicio y lo conciliarán con la Secretaría de Finanzas del Estado o con sus similares en los Municipios, cuando corresponda, debiendo enviar estos últimos, dicha conciliación a la Contraloría u órgano interno de control en el transcurso del mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente a la ejecución de los trabajos.

Artículo 168.- Cuando llegue a su termino una obra o acción, los Sujetos de la Ley conservarán en su poder y debidamente integrado, un expediente unitario por obra.

Este expediente unitario y la cédula resumen de documentación comprobatoria del gasto, deberán contener los documentos que se enlistan a continuación, aplicando cada uno de acuerdo al tipo y tamaño de la obra y a los formatos aprobados:

- I. Expediente técnico, que incluirá:
 - 1).- Cédula de registro;
 - 2).- En su caso, dictamen de factibilidad ambiental emitido por el Sujeto de la Ley normativo;
 - 3).- Dictamen de factibilidad emitido por la dependencia normativa;
 - 4).- Croquis de localización y/o ubicación;
 - 5).- Programación física y financiera de los recursos necesarios para la ejecución de los trabajos, debiendo contener, diagrama de Gantt agrupado por partidas y programa de erogación de recursos mensuales
 - 6).- Factibilidad técnica y de servicios verificada en campo por el Sujeto de la Ley ejecutor;
 - 7).- Techo financiero, desglosando el piso financiero y el presupuesto base;
 - 8).- Proyecto arquitectónico autorizado; y
 - 9).- Acta de validación social.
- II.- Estudios técnicos que correspondan para la construcción del bien, como estudios topográficos, de mecánica de suelos, geo-eléctricos, de calidad, proyecto y cálculo estructural, capacidad de bancos de préstamo, época de lluvias, normas generales de construcción, catálogo de conceptos, entre otros;
 - III.- Licencia de construcción;
 - IV.- Oficio de aprobación de recursos;
 - V.- Expediente de la licitación, que incluirá, cuando corresponda:
 - 1).- Convocatoria, oficios de invitación o dictamen de asignación directa;
 - 2).- Escrito de no encontrarse en los supuestos del Artículo 57 de la Ley;
 - 3).- Oficios de invitación a los miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley;
 - 4).- Constancia de visita al lugar de los trabajos;
 - 5).- Minuta(s) de la(s) junta(s) de aclaración de dudas;
 - 6).- Cédula definitiva de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública o Constancia provisional de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública;
 - 7).- Modelo de contrato firmado por el contratista;
 - 8).- Bases de licitación firmadas por el contratista;
 - 9).- Manifestación de conocer el proyecto ejecutivo;
 - 10).- Listado de materiales;
 - 11).- Listado de mano de obra;
 - 12).- Listado de maquinaria y equipo;
 - 13).- Programa de ejecución de los trabajos;
 - 14).- Relación enunciativa de subcontratos;

- 15).- Relación de fallos y contratos de obra vigentes;
- 16).- Acta de apertura técnica;
- 17).- Acta de fallo técnico;
- 18).- Presupuesto de obra;
- 19).- Tarjetas de análisis de precios unitarios;
- 20).- Tarjetas de análisis de costos básicos;
- 21).- Análisis del factor de salario real;
- 22).- Análisis de costos horarios;
- 23).- Análisis de costos indirectos de oficina central y de obra;
- 24).- Análisis de costo por financiamiento;
- 25).- Cargo por utilidad;
- 26).- Cargos adicionales;
- 27).- Explosión de insumos;
- 28).- Programa financiero de ejecución de los trabajos;
- 29).- Programa financiero de utilización de equipo;
- 30).- Programa financiero de adquisición de materiales;
- 31).- Programa financiero de personal obrero;
- 32).- Programa financiero de personal técnico administrativo;
- 33).- Acta de apertura económica;
- 34).- Acta de reunión del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley; y
- 35).- Acta de fallo y adjudicación o dictamen de adjudicación;
- VI.- Copia simple del contrato;
- VII.- Garantías, se incluirán:
- 1).- Copia de la garantía del anticipo;
- 2).- Copia de la garantía de cumplimiento; y
- 3).- Copia de la garantía de calidad;
- VIII.- Contra recibo de cobro del anticipo y copia de la factura de anticipo;
- IX.- Aviso de inicio de obra del Sujeto de la Ley ejecutor dirigido a la Contraloría o contraloría municipal;
- X.- Precios unitarios extraordinarios, debiendo incluir:
- 1).- Escrito de solicitud del contratista;
- 2).- Oficio de autorización del Sujeto de la Ley ejecutor; y
- 3).- Análisis de los precios unitarios presentados y autorizados;
- XI.- Convenio de ampliación en plazo, en su caso, que incluirá:
- 1).- Escrito de solicitud del contratista;
- 2).- Oficio de autorización del Sujeto de la Ley ejecutor; y
- 3).- Reprogramación;
- XII.- Ajuste de costos, que incluirá:
- 1).- Escrito de solicitud del contratista;

- 2).- Oficio de resolución del Sujeto de la Ley ejecutor; y
- 3).- Análisis de los factores autorizados;
- XIII.- Programa de obra contratado, a detalle;
- XIV.- Gráfica de obra programada y real ejecutada y reporte de avances;
- XV.- Reportes de control de calidad y tabla resumen de cumplimiento de pruebas mínimas a los volúmenes estimados;
- XVI.- Concentrado de conceptos ejecutados al finiquito;
- XVII.- Convenio de ampliación en monto, en su caso, que incluirá:
- 1).- Escrito de solicitud del contratista;
- 2).- Presupuesto de ampliación;
- 3).- Reprogramación financiera; y
- 4).- Garantía(s), en su caso;
- XVIII.- Copia del auxiliar contable;
- XIX.- Copia de las estimaciones normales, copia de las facturas correspondientes, finiquito de obra y números generadores originales;
- XX.- En su caso, sección topográfica y curva masa de la obra ejecutada;
- XXI.- Bitácora original de la obra;
- XXII.- Oficio de término de la obra del contratista;
- XXIII.- Acta de entrega - recepción de obra;
- XXIV.- Aviso de terminación del Sujeto de la Ley ejecutor;
- XXV.- Rescisión administrativa del contrato, en su caso, que incluirá:
- 1).- Oficio de aviso de inicio del procedimiento de rescisión;
- 2).- Acta circunstanciada; y
- 3).- Oficio de resolución del procedimiento de rescisión;
- XXVI.- Correspondencia; y
- XXVII.- Cuando aplique, planos actualizados al término del contrato.

En caso de obras por administración, el expediente unitario contendrá los puntos indicados en este Artículo, a excepción del inciso 9 de la fracción I; las fracciones V; VI; VII; VIII; X; XI; XII; XIII; XVII; XIX; XXII y XXV, debiendo incluir, el balance de materiales, la libreta de campo, la relación de equipo utilizado, las pruebas de control de calidad realizadas y en caso de darse, justificación por escrito de ampliación de plazo o monto.

Para el caso de los expedientes unitarios de servicios relacionados con la obra pública, como pueden ser estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos de diseño arquitectónico, estructural o de instalaciones o peritajes para licencias de construcción, entre otros, deberán contener los documentos aplicables de los indicados en el Artículo 158 de este Reglamento y el presente Artículo, a excepción de los incisos 2, 6 y 9 de la frac-

ción I; las fracciones II y III; los incisos 3, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 31, 34 y 35 de la fracción V; la fracción X; la fracción XV y la fracción XX.

Si es el caso que la obra pública o los servicios relacionados con la obra pública se asignaron de acuerdo a lo indicado por los Artículos 26 fracciones III o IV o 46 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX y X de la Ley, el expediente unitario por obra deberá exceptuarse de los incisos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la fracción V.

Los expedientes técnicos iniciales a que hace referencia la fracción I de este Artículo deberán estar validados por los operadores peticionarios de la obra pública.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS INCONFORMIDADES**

CAPITULO UNICO

Artículo 169.- La inconformidad puede ejercerse por las personas físicas o morales interesadas que consideren que sus derechos fueron afectados, bien sea por la resolución que contenga el fallo o por la emisión de algún acto relativo a cualquier etapa o fase de la del proceso de la obra pública tales como los servicios relacionados, la convocatoria, bases, junta de aclaraciones, visita al sitio de realización de los trabajos, primera y segunda etapa del acto de apertura de las proposiciones y la ejecución de las acciones de obra pública, así como cualquier otra que contravenga las disposiciones de la Ley.

Artículo 170.- Con relación a lo previsto por el Artículo 91 de la Ley se deberán cumplir los siguientes requisitos para presentar una inconformidad:

I.- Escrito de denuncia, que deberá de contener como mínimo:

- 1).- Nombre o razón social, dirección completa y teléfono del denunciante;
- 2).- Copia certificada del documento que acredite la personalidad del promovente, excepción hecha del caso de las personas físicas que presenten la inconformidad por su propio derecho;
- 3).- Documentación vinculada con la impugnación que pretenda hacer valer el denunciante y que, a su juicio, compruebe los hechos impugnados; y
- 4).- Manifestación de que los hechos que le consten al denunciante son reales bajo protesta de decir verdad, misma que podrá incluirse en el cuerpo del escrito o en la parte correspondiente a la firma del mismo.

Cabe destacar que la manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables; y

II.- Procedimiento relativo en atención de las denuncias, el cual se debe dar como sigue:

- 1).- Admisión o trámite de desechamiento.
- 2).- Solicitud de la Contraloría al Sujeto de la Ley, de informe justificado de su actuación y documentación vinculada al caso.
- 3).- Comunicación al tercer perjudicado.
- 4).- Análisis de la documentación y de la información recabadas.
- 5).- Plazo para la realización de investigaciones y la comunicación de resolución.
- 6).- Consulta de expedientes a cualquiera de las partes interesadas mismas que podrán solicitar copias certificadas de los documentos que sean de su interés.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entra en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Queda abrogado el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha treinta de octubre del año dos mil.

TERCERO: Las publicaciones a las que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento, deberán realizarse a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, caso contrario, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO: Las publicaciones a las que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento, deberán realizarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, caso contrario, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO: La publicación inicial de las Normas Generales de Construcción a la que se refiere la fracción III del Artículo 23 de este Reglamento, deberá realizarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, caso contrario, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Aguascalientes, Ags., a 14 de junio del 2005.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Ing. Luis Armando Reynoso Femat,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES.

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Ing. Luis Gerardo del Muro Caldera,
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS.



DOCUMENTO SÓLO PARA CONSULTA

INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO	
PODER EJECUTIVO	Pág.
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO	
Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes .	2

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 350.00; número suelto \$ 15.00; atrasado \$ 20.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 1.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 350.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 510.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.